



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0684/26

Referencia: Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jiménez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jiménez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, objeto del presente recurso de revisión de sentencia amparo, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Esta decisión acogió la acción de amparo sometida por los señores David Matos, Ana Teresa Kelly, Luis Yan Carlos, Damaris Altagracia Solano Guzmán, Wendy Nohemi Gómez Onorio, Elby Francisca Cristina Valdez, Andrés Alexis

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gerónimo Hernández, Wilma Johanna Williams Ávila, Héctor Enrique Montoya y Glen Douglas Tatum, el cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025), contra la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina (JUVREM), debidamente representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jiménez. En el referido proceso actuaron como intervinientes voluntarios los señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, mientras que, en el curso de la instancia, fue llamada de oficio en la causa la Junta Distrital de La Caleta. El dispositivo del referido fallo reza como sigue:

Primero: Declara en cuanto a la forma bueno y válido la acción constitucional de amparo, canalizada por los señores Ana Teresa Kelly, Luis Yan Carlos, Damaris Altagracia Solano Guzmán, Wendy Nohemi Gómez Onorio, Elby Francisca, Cristina Valdez, Andrés Alexis Gerónimo Hernández, Wilma Johanna Williams Ávila, Héctor Enrique Montoya y Glen Douglas Tatum, y compartes en contra de Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (Juvrem), representada por los señores Samir Zorob Jiménez, Bianca Vanderhorst, Alcides Ramos, David Mejía, Paula Ureña De La Cruz, Pedro Julio Sarmiento Peguero, David Ant. Mejía Laureano, Miguel Castro, Samir Zorob Jiménez, Massimo Patruno y Compartes.

Segundo: En cuanto al fondo se acoge en parte la presente acción de amparo, en consecuencia, ordena a la Directiva de la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. Abstenerse de prohibir a cualquier propietario y sus descendientes, inquilino o residente del Residencial Estrella Marina el acceso y uso de la casa club y sus dependencias, por ser estas violatorio al derecho de copropiedad de las áreas comunes, artículo 51 de la Constitución, dignidad humana, art. 38, derecho a la recreación y deporte Y salud.*
- 2. Abstenerse de hacer publicaciones de las personas que presentan atrasos de los pagos por concepto de manutención, así como enviar mensajes que atenten contra el buen nombre, imagen y respeto de las personas que residen o administran propiedades en el Residencial Estrella Marina, por atentar al derecho al buen nombre, honor y dignidad humana.*
- 3. Se prohíbe a la Directiva o a cualquier otro órgano o persona tomar medidas que afecten brindar los servicios indispensables y obligatorio del Estado, tal como es la recogida de los derechos sólidos.*
- 4. Se ordena al Distrito Municipal de Caleta, La Romana, brindar el servicio de recogida de desechos sólidos a todos las viviendas y residentes del Residencial Estrella Marina, sin restricción o limitación por concepto de falta de pago de mantenimiento, por ser servicio básico imprescindible y una obligación conforme el artículo 20 de la ley 17607, sobre Distrito Nacional y los Municipios y artículo 93 de la Ley General de Gestión Integral y Co-procesamiento de Residuos Sólidos, No. 225-20.*
- 5. Declara la irregularidad de la asamblea y votación de la Directiva de la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina celebrada en*

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de 2025, por haberse realizado en inobservancia de las reglas del debido proceso de ley y en violación al derecho de elegir y ser elegido de los accionantes, en consecuencia ordena al Distrito Municipal de Caleta, La Romana y a la Asociación de Juntas de Vecinos del Municipio de La Romana en colaboración con los residentes del Residencial Estrella Marina, organizar y supervisar en un plazo no mayor de dos meses la celebración de las votaciones para la conformación de la directiva Tercero: Las medidas anteriormente ordenadas, con excepción a la dispuesta en el numeral 5, luego de la notificación de la presente decisión tienen una aplicación y ejecución inmediata.

Cuarto: En caso de no obtemperar a lo ordenado, condena a la Directiva de la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina, al pago de la suma de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00) por cada día de retardo sin haber cumplido a lo ordenado en la presente sentencia, en beneficio de un proyecto de bien común al residencial.

Quinto: Declara el presente proceso libre de costas.

Sexto: Libra acta que de conformidad con los artículos 71 y 90 de la ley 137-11, la presente decisión es ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga.

El aludido fallo fue notificado en el domicilio social de la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM) mediante el Acto núm. 553/25,

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Adam Chris Montilla Jiménez¹ el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). En el expediente no consta notificación de la referida sentencia impugnada a los intervinientes voluntarios, señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), así como por los intervinientes voluntarios, señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Romana el once (11) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), siendo remitido a esta sede constitucional el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

A través del citado recurso de revisión, la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), y los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes sostienen que el tribunal *a quo* incurrió, a su entender, en violaciones al debido proceso de ley, al derecho de defensa, al principio de contradicción, a la igualdad ante la ley, así como al principio de igualdad de armas entre las partes.

¹ Alguacil de la Corte Laboral de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia que contiene el recurso de la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), y los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, fue notificada a la Junta Distrital de La Caleta mediante el Acto núm. 270-2025. Asimismo, fue notificado a los señores David Matos, Ana Teresa Kelly, Luis Yan Carlos, Damaris Altagracia Solano Guzmán, Wendy Nohemi Gómez Onorio, Elby Francisca Cristina Valdez, Andrés Alexis Gerónimo Hernández, Wilma Johanna Williams Ávila, Héctor Enrique Montoya y Glen Douglas Tatum, mediante el Acto núm. 271-2025, ambos actos instrumentados por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel² el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia en materia de amparo

La Sentencia civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, acogió la acción de amparo de referencia. El sustento de dicho fallo figura esencialmente en la motivación siguiente:

Esta sala ha sido apoderada de una Acción Constitucional de Amparo, canalizada por los señores Ana Teresa Kelly, Luis Yan Carlos, Damaris Altagracia Solano Guzmán, Wendy Nohemi Gómez Onorio, Elby Francisca, Cristina Valdez, Andrés Alexis Gerónimo Hernández, Wilma Johanna Williams Ávila, Héctor Enrique Montoya y Glen Douglas Tatum en contra de Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina

² Alguacil de estrados de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Juvrem), representada por los señores Samir Zorob Jiménez, Bianca Vanderhorst, Alcides Ramos, David Mejía, Paula Ureña De La Cruz, Pedro Julio Sarrniento Peguero, David Ant. Mejía Laureano, Miguel Castro, Samir Zorob Jiménez, Massimo Patruno y Evelyn María Ávila De La Cruz mediante instancia suscrita en fecha 04/04/2025; asunto de la competencia de esta sala de acuerdo con las disposiciones del artículo 72 de la Ley 137ll Orgánica del Tribunal Constitucional.

En cumplimiento al contenido de la Constitución de la República Dominicana, así como las garantías constitucionales y convencionales reconocido en los artículos 14.1 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2 de la Convención Americana de derechos Humanos. Garantías estas que han sido respetadas por haberse celebrado el proceso oral, público y contradictorio, con apego a los derechos de las partes, en especial el derecho de defensa.

La Carta Magna en el artículo 72 establece que: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades".

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por aplicación del artículo 65 de la Ley 137-11, la acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

En ese orden de ideas, la parte accionada ha presentado varios incidentes y medio de inadmisión, motivado por lo siguiente; los cuales, por su estrecha relación y fin serán resueltos conjuntamente.

Con respecto a la nulidad radical y absoluta del acto 152/2025 de fecha 16/04/2025 del ministerial de Henry de Jesús Esteban, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de la Romana, por no cumplir con las disposiciones contenidas en art 68 y 69 del código de procedimiento civil; y porque dicho acto fue dirigido única y exclusivamente a la junta de vecinos del residencial estrella marina dejando fuera las demás personas demandadas como son Bianca Vanderhorst, David Antonio Laureano, Zamir Zorob Jiménez, Alcides Ramos Contreras, Pedro Julio Sarmiento y compartes.

Es necesario indicar que el tribunal está apoderado de una acción constitucional de amparo, no de una demanda ordinaria, en ese sentido si bien ha sido criterio del Tribunal Constitucional, que las disposiciones de la Ley 834-78, son supletoria a esta materia, dichas

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pautas corresponden a un contexto específico, lo que significa que la aplicación de la Ley 834 y del Código de Proc. Civil., no operan en todos los casos, ni deben usarse estas, ni ninguna otra ley para desnaturalizar la materia de amparo, debido a que, dentro de los principios rectores del amparo, también se encuentran la celeridad e informalidad, en aplicación a estos principios el tribunal de amparo dependiendo de la naturaleza de los derechos envueltos y la urgencia, tiene la facultad de ordenar que la parte tomen conocimiento de los medios de pruebas en la misma audiencia y otorgar un tiempo hasta de horas.

En la especie este tribunal señala, como norma general que no hay nulidad sin agravio, en ese sentido las partes accionadas estuvieron en personas y asistidas por sus respectivos abogados, quienes declararon, ejercieron los medios y acciones que la ley pone a su disposición, además que el tribunal en la primera audiencia aplicó medidas precautorias y de instrucción en la cual ordenó la notificación de la acción y medios de pruebas que sustentaba la acción de amparo, fijándose la audiencia para días posteriores.

No obstante, a lo anterior, se recuerda que la acción de amparo va dirigida sobre una organización u órgano comunitario, independientemente que se estableciera los nombres de su directiva, a saber, Junta de Vecino del Residencial Estrella Marina, por tal motivo no era necesario notificar a cada uno de los miembros, bastaba con notificar a uno de estos o en el asiento o domicilio registrado por la junta de vecinos, por tales motivos procede rechazar la solicitud de

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad, por improcedente y alejada de sustento jurídico aplicada a la materia.

Sobre poner en causa al Ministerio Público, el tribunal rechaza dicho pedimento debido a que, de los aspectos argüidos y discutidos en la presente acción, no existen acciones o derechos que involucra al órgano represivo, es un mandato legal (Ley 396-19) que impone sobre el Ministerio Público otorgar la fuerza pública para ejecutar una decisión, en ese sentido, en caso de que haya la necesidad de solicitar la fuerza pública para ejecutar lo ordenado por el tribunal, no es motivo para poner en causa al Ministerio Público, motivo por el cual rechaza dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Sobre a la renovación de instancia por fallecimiento de una de las partes, el tribunal rechaza dicho pedimento por considerar que la acción de amparo no está dirigida a una persona en particular, sino, a la directiva, como órgano de una asociación sin fines de lucro, quien se encuentra representada y asistida, por ende, no hay necesidad de renovar la instancia.

Sobre el medio de inadmisión de la acción de amparo interpuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 70. I de la Ley núm. 137-11, por existir otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, en especial el Tribunal de Tierras, que luego del análisis de las pretensiones de la parte accionantes y los elementos de pruebas presentados, procede rechazar

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el incidente propuesto, por entender que no se ajusta a ningunos de los motivos que establece el artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

No obstante, la acción de amparo en cuestión no se discute el derecho de propiedad, sino, el libre acceso y otros derechos adyacentes que si bien se desmembran de este derecho, no está en discusión la titularidad del derecho de propiedad.

Es menester indicar, que luego de la instrucción del proceso, el tribunal tiene la facultad y deber de salvaguardar aquellos derechos que se pudieran o que se señalan vulnerados, y aquellos pedimentos que pudieran desborda las atribuciones del juez del amparo, así como aquellos aspectos que son ajenos a la naturaleza de esta acción constitucional rechazarlos. [...]

Una vez resueltos los incidentes planteados, se procede a ponderar el fondo del amparo, en ese sentido la parte accionante solicita el amparo judicial en contra de la Junta Directiva del Residencial Estrella Marina, La Romana, denunciando la vulneración de varios derechos constitucionales.

Del análisis de la acción constitucional que nos ocupa, este tribunal de amparo retiene los siguientes hechos para ser analizados y valorar los aspectos que afectan derechos fundamentales, en ese sentido la presente acción constitucional de amparo va dirigida en contra de Junta Directiva del Residencial Estrella Marina, La Romana, sustentada en

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la restricción a la entrada al residencial de propietarios, inquilinos, administradores de viviendas, realización de llamadas, mensajes por distintas vías y horarios con fines de cobrar el pago mensual por concepto de mantenimiento, utilizándose amenazas e improperios por miembros de la directiva, así como vigilancia con dispositivos y cámara de seguridad en patios y casa de residentes, prohibición de brindar algunos servicios como la recogida de desechos sólidos a aquellos residentes que tiene deudas pendientes por concepto de la cuota de mantenimiento, restricción a la entrada a la casa club y para postularse, votar y elegir a la Directiva de la Junta de Vecino del residencial. por los mismos motivos de la falta de pago.

Los derechos envueltos son los siguientes; Derecho al libre tránsito art. 46, derecho a la privacidad e intimidad art. 44. l, derecho a la propiedad art. 51, derecho a elegir y ser elegido -derecho a la libertad de asociación, art. 47.

Además de los denunciados por los accionantes, el tribunal luego del análisis de los medios de pruebas, en especial testimoniales, considera que los siguientes derechos también están en conflictos; Derecho a la salud art. 61 y medio ambiente art. 67 (restricción o impedimento recogida de desechos sólidos), derecho a la recreación art. 65.

La parte accionante ha solicitado lo siguiente; Primero: Pedimos la disolución de la junta de vecinos del residencial Estrella Marina. Segundo: Pedimos el restablecimiento de los derechos constitucionales establecidos, tanto como el libre tránsito de los propietarios, eso

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluye sus familiares y sus empleados. Tercero: Solicitamos que la recolección de desechos sólidos sea sin discriminación, tanto por parte de la entidad que regule a partir de hoy o en su defecto las autoridades del distrito municipal de Caleta. Cuarto: Solicitamos a este honorable tribunal que, en virtud, de la violación de la integridad personal a los propietarios del residencial de Estrella Marina, consistente en sistema de vigilancia, afectando la integridad de sus viviendas y a ellos mismos, que se evalúe el modelo que existe de cámaras de vigilancia en el entorno, ya que pueden vigilar los entornos comunes, pero no las propiedades personales y mucho menos el uso de drones, ya que los propietarios en sus casas poseen piscinas y estos en horarios que las usan, dichos drones vuelan sobre los mismos. Quinto: Pedimos a este honorable tribunal que acoja la sentencia por el tribunal constitucional No.0083/19 sobre los derechos de libre acceso a las personas, una sentencia que es vinculante a todos los poderes del estado. Sexto: Que mientras se celebre un proceso eleccionario riguroso, diáfano y transparente bajo las normas constitucionales y las leyes como lo establece la Ley 122/05, que se establezca un administrador judicial para que se llegue a un proceso eleccionario y transparente, llámese junta de vecinos, asociación de propietarios o lo que establezca la mayoría de los propietarios con la intervención de los órganos reguladores y competentes del municipio cabecera de La Romana, que incluye al distrito municipal de Caleta, que ese administrador pueda verificar todo el proceso, tanto la entrada la salida, la seguridad y el uso de la casa club. Séptimo: Que la decisión que tomo este honorable sobre la no prohibición del uso de la casa club a los propietarios, que la misma fue violentada durante todo el absuelto de la semana santa,

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se imponga una astreinte de 25, 000.00 pesos, como en su efecto se dispuso, por su incumplimiento.

Del análisis de los elementos de pruebas idóneos y necesarios para decidir el asunto planteado, este tribunal de amparo ha verificado lo siguiente;

a. Conforme al contrato de venta de fecha 29/06/2021, suscrito entre My Three Song, representada por el señor Juan Julio Báez Contreras, (en lo adelante vendedora) y Luís Antonio Senfis Jhonson (comprador), este último compró la vivienda familiar 148, dentro del Residencial Estrella Marina, La Romana.

i. Artículo noveno, dispone mantenimiento del proyecto, en el cual se dispone que el comprador se compromete al pago de una cuota mensual establecida por los desarrolladores del proyecto, los cuales incluye, recogida de basura privada, seguridad diurna y nocturna, acceso controlado con tarjeta a los propietarios, limpiezas de las calles, aceras, mantenimiento del área verde, el monto impuesto fue de RD\$1500 sujeto a cambio según se fueran ampliando los servicios.

b. Conforme al contrato de venta de fecha 18/01/2021, suscrito entre My Three Song, representada por el señor Juan Julio Báez Contreras y Wilma Johanna Williams Ávila, esta última compró la vivienda familiar modelo Ocean, de dos niveles.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Artículo noveno, dispone mantenimiento del proyecto, en el cual se dispone que el comprador se compromete al pago de una cuota mensual establecida por los desarrolladores del proyecto, los cuales incluye, recogida de basura privada, seguridad diurna y nocturna, acceso controlado con tarjeta a los propietarios, limpiezas de las calles, aceras, mantenimiento del área verde, el monto impuesto fue de US\$35 mínimo, sujeto a cambio según se fueran ampliando los servicios.

c. Normas de Convivencias- Residencial Estrella Marina, 30/04/2020, dispone que la casa club será construida no es una área común del proyecto, es una organización independiente de la misma, pero que los propietarios de la casa club, producto de un acuerdo otorgaran una membrecía gratuita a todos los compradores, debiendo pagar la cuota de mantenimiento general de RD\$1,500.00, sujeta a cambio según se amplíen los servicios, este pago deberá realizarse a más tardar los 30 de cada mes, el incumplimiento generará un interés de un 5% mensual a ser calculado luego de 5 días de retraso al citado pago.

i. Uso común de las áreas comunes, la cual incluía el área verde.

d. Normas de Convivencias- Residencial Estrella Marina, fe fecha 21/10/2021, entre My Three Song, representada por el señor Francisco Antonio Jesús y los propietarios del citado residencial, dentro de los cambios sufrido este acuerdo, se verifica que My Three Song, es la administradora del proyecto y dentro de las normas se dispone sobre la casa Club, que la casa club será construida en el proyecto, opera por membrecía y no es propiedad común de los propietarios, inquilinos, residentes u ocupantes de los inmuebles del proyecto, sino, que es una

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casa club privada los propietarios por el simple hecho de adquirir una propiedad en el proyecto Residencial Estrella Marina, adquieren una membresía, por tal razón deberá pagar la cuota de mantenimiento general, para que la misma pueda operar de forma eficaz.

i. Los propietarios, inquilinos, residentes u ocupantes de los inmuebles del proyecto reconocen y aceptan, que una vez adquirida la membresía solo tendrán acceso a la casa club por dicha membresía, los propietarios y sus hijos, excluyendo amigos, visitantes y familiares, los cuales podrán utilizar y visitar la casa club con permiso previo de la administración y pago especial para visitantes.

ii. Uso común de las áreas comunes, la cual incluía el área verde.

e. Normas de Convivencias- Residencial Estrella Marina, 30/04/2020, dentro de los cambios que se verifican en este formato, no establece quien es administrador del proyecto, se dispone que la casa club será construida no es una área común del proyecto, sino, es una organización independiente de la pero que los propietarios de la casa club, producto de un acuerdo otorgarán una membresía gratuita a todos los compradores, debiendo pagar la cuota de mantenimiento general de RD\$1,500.00, sujeta a cambio según se amplíen los servicios, este pago deberá realizarse a más tardar los 30 de cada mes, el incumplimiento generará un interés de un 5% mensual a ser calculado luego de 5 días de retraso al citado pago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f. Acto de donación de My Three Sons, Junta de Vecinos Estrella Marina de la casa club en el Residencial Estrella Marina de fecha 03/11/2023, firmas legalizadas por el Dr. Luís Armando Muñoz Bryan, notario público del municipio de La Romana, inmueble identificado como "unidad 298, parcela 14-002-1549-006-76-298, DC:2.2.*
- g. Certificado de Título emitido por el registro de títulos de San Pedro de Macorís, matrícula 2100000225, parcela 14-002-1549-006-76-298, DC:2.2, La Romana, a nombre de My Three Sons.*
- h. Certificado emitido por el Distrito Municipal Caleta, La Romana, gestión 2020-2024, la cual certifica que el Residencial Estrella Marina, es un residencial, ubicado en el sector Residencial Romana del Distrito Municipal de Caleta.*
- i. Certificado emitido por La Junta Distrital de Caleta, La Romana, gestión 2024-2028, la cual certifica que el Departamento de Ornato y Limpieza ha brindado los servicios de recogida de desechos sólidos, desde el mes de mayo 2024 hasta abril del 2025 a la Junta de vecino del Residencial Estrella Marina.*
- j. Los señores Héctor E. Montoya, Glen Douglas Tatum, Ana Teresa Kelly, Wilma Johanna Williams Ávila, Luís Antonio Senfis Jhonson, Damaris Altagracia Solano Guzmán y David Matos, son propietarios respectivamente de una casa dentro del Residencia estrella Marina, Caleta, La Romana.*

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Certificación de fecha 07/03/2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en la cual se certifica que bajo el expediente. Cia. No. 2023-002583, existe depositado los documentos con relación a la incorporación legal de la asociación sin fines de lucro denominada Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JVREM).

l. Asamblea extraordinaria anual de la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JVREM), en la cual se dispuso que la directiva estará compuesta por 9 miembros, la duración de la directiva sería por dos años, que solo podrán ser parte de la directiva los propietarios, modificando de ese modo el artículo 60, así como la exoneración de los pagos de servicios de los miembros de la Junta directiva del residencial, también se convocó para la elección de la nueva directiva para el día 16/08/2024.

m. Acta de asamblea General de Juramentación de la nueva Directiva del Residencial Estrella Marina RCN No. 4-30-36-404-5, acto número 46 de fecha 13/04/2025, por ante el Dr. Manuel Elías Santana Mota, notario público de La Romana.

n. Unas 70 carta firmadas por residentes del Residencial Estrella Marina, la cual expresan su desacuerdo con la actitud de algunos vecinos.

De la valoración de los medios de prueba el tribunal ha podido desprender lo siguiente

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Residencial Estrella Marina a sus inicios fue concebida conforme a los contratos como un residencial cerrado, con algunos servicios privados, no así un residencial privado, desde su constitución se dispuso que el pago de mantenimiento era obligatorio para todos los residentes y propietarios, cuyo monto era de US\$35 o RD\$1,500.00 mensuales, este pago sería utilizado para la recogida de desechos sólidos por una empresa privada, seguridad de día y noche, control de acceso, limpieza de las áreas comunes y verde.

Dentro de la oferta que ofreció el desarrollador del proyecto se contempló área verde y casa club, esta última era administrada por My Three Sons, como desarrollador de este, y todos los propietarios e hijos por el hecho de adquirir una vivienda se le asignaba una membresía, en este caso el acceso a la casa club no dependía del pago de mantenimiento, este último se constituía como un deber y responsabilidad para mantenerlo, no, así como condición para su acceso.

Luego de unos acuerdos no del todo claro, suscrito por la empresa desarrolladora del proyecto y la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina, My Three Song cede la administración del proyecto a la Junta de Vecino del citado residencial.

La parte accionada no demostró bajo que criterio se constituyó la Directiva de la Junta de Vecino, cómo fue nombrada o electa, autoridad que certifica la validez de la elección, solo quedó probado que un conjunto de vecinos se autoproclamó directivo y comenzó a tomar

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas y disposiciones dentro del residencia, que hasta el momento del presente amparo no se aportó ninguna certificación o documentación válida que demostrara que la directiva fue elegida por votación o asamblea de los vecinos, como tampoco, que para la adopción de las medidas establecidas se celebrara alguna asamblea extraordinaria.

Sobre el derecho al libre tránsito art. 46 de la Constitución; derecho a la propiedad art. 51 de la Constitución.

Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales (...).

El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes (...) cuyo goce, uso y disfrute sólo puede ser afectado cuando se justifique, previo a cumplimiento de la ley.

Una vez establecido esto, el tribunal considera que conforme los elementos de pruebas no se ha demostrado que de parte de la accionada, Directiva de la Junta de Vecino del Residencial Estrella Marina, se le haya impedido o restringido el acceso al residencial o a la vivienda de algún propietario, inquilino o administrador, el tribunal entiende que el servicio de subir o bajar [a barra de la garita por parte de las personas o empresa de seguridad contratada por el Residencial

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estrella Marina, es un servicio-beneficio que se cubre de los pagos mensuales obligatorios que cada residente debe realizar por concepto de mantenimiento.

En ese sentido, el hecho que el vigilante de la garita no brinde este servicio a aquellos residentes o propietarios del proyecto que no están al día en los pagos del mantenimiento no se le vulnera el derecho al libre tránsito, no es una medida irracional o desproporcionada, debido a que no se le impide la entrada o salida del residencial, sino, del servicio de levantar o no la barra, el cual no constituye un elemento indispensable para acceder o salir del residencial, en esos casos el propietario, inquilino, residente o administrador que no está al día con el pago del mantenimiento puede acceder o salir del residencia cuando considere, ahora bien, el servicio de levantar la barra en la garita debe ser suplido por este, ya que este servicio es un beneficio que debe ser brindado a aquellos residentes, propietarios y administradores de viviendas que estén al día con el pago del mantenimiento.

El Tribunal Constitucional dominicano, haciendo uso de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Perú se refirió al derecho al libre tránsito indicando: La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones. (Tribunal constitucional de Perú Expediente N.º 2876 -2005-PHC)" (Sentencia TC/0391 / 18)

En el presente proceso el tribunal no ha constado vulneración ni restricción al derecho de entrar o salir del Residencial Estrella Marina a ningún propietario, inquilino, residente o administrador de vivienda de este residencial, por tales motivos desestima este pedimento.

Derecho a la propiedad art. 51 de la Constitución;

El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes (...) cuyo goce, uso y disfrute sólo puede ser afectado cuando se justifique, previo a cumplimiento de la ley.

Mediante Sentencia TC/0205/13 de fecha 13/11/2013, el Tribunal Constitucional dominicano, haciendo uso de un criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, de fecha seis (6) de mayo de dos mil ocho (2008), señala,

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio que este tribunal comparte, que el derecho de propiedad privada no es absoluto al permitirse, por ejemplo, su restricción por razones de utilidad pública o de interés social, siempre y cuando se practique dicha limitación según los casos y las formas establecidas por la ley y de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afirmando dicha corte que, en tales casos, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho de propiedad, y su pone que la legislación que regula la privación del derecho de propiedad deba ser clara, específica y previsible.

Para el tribunal determinar si hay o no vulneración a este derecho, debemos analizar no solo el derecho como tal, sino, derechos colaterales y las garantías que lo componen, en la especie no se ha demostrado que de parte de la accionada se haya actuado o procedido con el fin de expropiar a un residente, propietario, inquilino o administrador de los derechos de propiedad que posee dentro de este residente, tampoco, que se le haya impedido acceder a su propiedad (vivienda), empero, hay actuaciones y hechos que afectan este derecho, entre ellos está la convivencia pacífica, el respeto y el acceso a las áreas comunes, que más adelante se abordará más ampliamente.

Dentro de los elementos de pruebas que componen el proceso se ha indicado up supra, que conforme a los contratos de venta de las distintas viviendas adquiridas por los accionantes dentro del Residencial Estrella Marina, se dispone como cláusula común, que todo propietario como único requisito de haber adquirido una vivienda

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de dicho residencial, tendrá una membresía para él y sus hijos, para el uso de la casa club, en ese sentido, si bien el derecho de propiedad de la vivienda con relación a su uso, disposición y disfrute no está en cuestión, si existe restricciones de parte de la Directiva de la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina a este derecho, así como otros derechos que se detallaran más adelante, toda vez que la Casa Club es copropiedad de todas las personas que adquirieron una vivienda en dicho residencial.

El tribunal considera que el uso y acceso a la casa club es un derecho adicional y colateral al derecho de propiedad, debido a que está condicionado a este, en ese sentido toda restricción a la casa club, fuera del derecho de ser propietario, constituye una limitación arbitraria e ilegal de parte de la accionada.

Este tribunal realiza un símil de las reglas que gobiernan los condominios, en el sentido de las áreas exclusivas y las áreas comunes, en consecuencia, el área de la casa club es un área común, máxime cuando el área verde que debía ser reservada dentro de los espacios comunes del residencial fue utilizada para construcciones de casas privadas, y a modo de compensación el desarrollador del proyecto cedió o donó la Casa Club al Residencia y su administración, al margen que esta última estaba contemplada en los citados contratos de compras.

El Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0813/24 de fecha 18/12/2024, indicó, conforme a esta última preceptiva, los propietarios

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las viviendas que conforman un condominio tienen derecho al uso de las áreas comunes y, a pesar de que el accionante en amparo, señor (...), es inquilino de la señora, (propietaria del apartamento núm. 2), este tiene derecho a subrogarse en los derechos de la propietaria para el uso y disfrute de este tipo de áreas.

El tribunal está consciente que la sentencia anterior hace referencia a una ley especial, ley de condominio 5038, y que de hecho ha habido algunos giro jurisprudencial respecto a la competencia del Tribunal de Tierras cuando se producen suspensiones de servicios por falta de pagos, empero, los aspectos tomados por este tribunal son aplicables para este caso en concreto, porque en ambos casos se aborda las garantías que componen el derecho de copropiedad de los espacios comunes independientemente que se trate de un condominio o de un residencial, en la especie se trata del área común prevista en los contratos y en el acto de donación, a saber, la casa club del residencial Estrella Marina.

No obstante, a lo anterior, también, el hecho de intimidar, las amenazas verbales y la falta de respeto, así como la falta de brindar servicios esenciales, que más adelante abarcaremos, constituyen acciones que afectan la armonía, la paz, dignidad, salud física y emocional y el respeto que tiene toda persona; pero, además afecta el derecho de propiedad, debido a que toda persona, máxime si se trata de un residencial tiene derecho a vivir y disfrutar de su propiedad en total armonía y paz.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este caso, estas acciones toman mayor relevancia, y son más censurable porque vienen de personas que ocupan oposiciones dentro de la directiva, los cuales paradójicamente, deben buscar e incentivar la paz, armonía, respeto, hermandad y buena convivencia entre los vecinos.

Derecho a la privacidad e intimidad art. 44 y 44.1 de la Constitución.

Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.

El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito;

Dentro de los derechos denunciados ha establecido el uso de drones, los cuales invaden la privacidad de las piscinas y patios de las viviendas, uso de cámara de vigilancia, llamadas y mensajes en cualquier horario para cobro, mensajes ofensivos en chat general.

Con respecto al uso de drones y cámaras de vigilancia, no ha sido aportado ningún medio de prueba que le permita al juzgador acreditar estos hechos, empero, con relación a las amenazas, publicación de informaciones de falta de pago en chats general, así como mensajes que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectan el buen nombre e imagen de residentes y de persona que si bien no son propietarios, son administradores y responsables de varias viviendas dentro del residencial, como es el caso del señor Miguel Castro Pache, entre otros accionados constituyen afectación a este derecho.

El tribunal considera que la Directiva de la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina, cuenta con instrumento legales a los fines de hacer efectivo el pago por concepto de mantenimiento, fuera de los mecanismos legales, toda forma que afecte el buen nombre de una persona, tales como exponer sus deudas públicamente, utilizar improperios, amenazas, prohibición de brindar servicios básicos (recogida de basura), constituyen acciones contrarias a los derechos fundamentales de las personas.

Derecho a elegir y ser elegido. Derecho a la libertad de asociación, art. 47 de la Constitución. Derecho a la igualdad art. 39 C.D.

Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.

El derecho a elegir y ser elegido es un derecho ciudadano conforme al artículo 22 de la Constitución, si bien la Constitución prevé este artículo para la elección de cargos públicos, el tribunal considera que este derecho se extiende a todo gremio u órgano que para la directiva requiera el voto, como ocurren en las elecciones de las Directivas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las Juntas de Vecinos, conforme la Ley 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro.

Las juntas de vecinos y organizaciones comunitarias desarrollan importantes iniciativas destinadas a promover el desarrollo comunitario y [a mejora de las condiciones de vida de las personas, conforme la Ley 176-07 tienen acceso a los fondos del presupuesto participativo del Ayuntamiento a la cual pertenece.

Las Juntas de Vecinos son definidas como organizaciones comunitarias, sin fines de lucro, asentadas en una sección, paraje, urbanización, residencial o perímetro, integradas por un grupo de personas interesadas en contribuir a mejorar las condiciones de vida de la comunidad, la buena marcha de los servicios y la preservación de la convivencia, en coordinación con las demás instituciones públicas y privadas, sin tomar en cuenta ideología, credo, posición económica, ni estado civil o militar.

Conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución, esta garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos.

Como organizaciones sin fines de lucro, que ostentan funciones públicas dentro del ámbito de su competencia, están sometidas al cumplimiento del debido proceso, al control ciudadano, de las

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridades y de sus miembros de la demarcación territorial que abarca la junta de vecino, en ese sentido el tribunal verifica que la Junta de Vecino del Residencial Estrella Marina, fue creada y registradas conforme indica la ley de Asaciones sin fines de lucro, ahora bien lo que no ha sido probado es bajo qué criterio se constituyó la Directiva de la Junta de Vecino, cómo fue nombrada o electa, autoridad que certifica la validez de la elección, máxime cuando esta tomó decisiones trascendentales en nombre del residencial, tal como negociar el área verde y sustituirla por la Casa Club, que vale aclarar su construcción estaba dentro de las ofertas que ofrecía el desarrollador del residencia.

Tampoco fue aportada ningún medio de prueba que demostrara celebración de asamblea extraordinaria a los fines de discutir las medidas que serían impuesta, y la toma de decisión que afectaría al residencial, no obra en el expediente que se haya celebrado elecciones válidas para elegir la directiva.

Este aspecto es de suma importancia para el presente proceso, debido a que para el tribunal determinar si las medidas adoptadas por la parte accionada cuentan con el amparo legal, respecto a su capacidad legal, no obstante que dentro de los derechos en conflictos está el derecho a elegir y ser elegido.

En ese sentido, este tribunal considera que una vez constatado que dentro de los derechos en conflictos se encuentra el derecho de elegir y ser elegido, entre otros, la figura del amparo constituye el mecanismo

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal más idóneo, efectivo y expedito para analizar y salvaguardar este derecho.

A diferencia de los argumentos de la parte accionada, la legalidad de la Directiva de Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina ha sido cuestionada, indicando varios de los accionantes, que no se le dejó participar en la elección porque se les pedía muchos requisitos, entre ellos estar al día en los pagos del mantenimiento y certificado de salud, argumento que no fue contradicho por la parte accionada, así como que nunca se había celebrado elecciones y la que se celebró el día 25 de marzo de 2025, la Comisión Electoral abandonó el lugar juntamente con los miembros de la plancha dos, sin esta haber concluido el proceso, por tal razón, la validez de una medida dependen del órgano que la dicta, entre los requisitos de la validez, está la capacidad de quién la emite.

En ese orden de ideas y a modo general, dentro de las reglas y requisitos para la constitución de una Junta de Vecinos se debe; 1) designar una comisión electoral integrada por un mínimo de tres (3) personas sin aspiraciones a dirigir la entidad; 2) Convocar a todo/as lo/as censado/as a participar en la asamblea constitutiva; y 3) La duración de la directiva es por un periodo máximo de dos años, vencido este debe la comisión electoral llamar a votación mediante una asamblea.

De igual modo dentro los deberes están; 1) Rendir cuenta periódica a la comunidad sobre el uso de los bienes obtenidos por concepto de cuotas, donaciones y actividades económicas. b) Las organizaciones

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiarias de fondos del presupuesto del municipio deberán realizar una rendición de cuenta anual al ayuntamiento sobre los fondos recibidos;

En la especie la parte accionada no ha demostrado la celebración de asamblea ordinaria con la finalidad de celebrar la votación y elección de la directiva conforme a las reglas de los derechos y garantías del debido proceso, contrario a lo decidido por la misma Directiva de la Junta de Vecino Residencial Estrella Marina quien había llamado a votación de la nueva directiva para el día 16/08/2025.

La parte accionante pretende justificar la legalidad de las votaciones y elección de su propia directiva, constituyéndose en juez y parte, debido a que no le corresponde a la Directiva de una junta de vecino auto clamarse ganadora, máxime cuando son los mismos miembros, con distintas posiciones.

El órgano rector de las votaciones y elección de las juntas de vecinos, lo es la presidenta de la Asociación de las Juntas de Vecinos del municipio o su representante quien preside, juntamente con la comisión electoral, este certifica la validez y transparencia de la citada celebración, en la especie, este procedimiento fue inobservado por la parte accionada y presenta mediante el acto notarial número 46 de fecha 13/04/2025, del Dr. Manuel Elías Santana Mota, notario público de La Romana, la Juramentación de la nueva Directiva del Residencial Estrella Marina, RCN No. 4-30-36-404-5.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal haciendo acopio de la sentencia del Tribunal Constitucional TC/00813, de fecha 18/12/2024, sobre disponer a órganos estatales tomar las medidas pertinentes, cuya finalidad es lograr el cumplimiento pacífico de lo ordenado y asegurar la protección de los derechos fundamentales de los accionados, en ese sentido ha quedado demostrado la irregularidad de la citada elección, en consecuencia procede declarar la irregularidad de la asamblea y votación de la Directiva de la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina, ordenándose lo previsto en la parte dispositivo de la presente decisión.

Derecho a la salud art. 61 y medio ambiente art. 67 (restricción o impedimento recogida de desechos sólidos), derecho al deporte y a la recreación art. 65 de la Constitución.

Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de (Sic).

Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones (...)

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho a la recogida de los desechos sólidos es un derecho fundamental y un servicio indispensable y deber del Estado.

En el presente proceso se ha verificado que, al inicio del proyecto residencial, el servicio de recogida de desechos sólidos figuraba como un servicio privado, el cual sería cubierto con la mensualidad del pago por mantenimiento, empero, esta disposición a la fecha quedó sin efectividad, debido a que la empresa desarrolladora del proyecto cedió la administración del residencial, y residencial contrajo un acuerdo con la Junta Distrital de Caleta, en el cual el ayuntamiento brinda este servicio, el conflicto se ha suscitado porque conforme las declaraciones de la parte accionantes dadas por varios vecinos, así como la información ofrecidas por el representante legal de la Junta Distrital de Caleta, alguien de la directiva es que le traza la ruta al camión, y las residencias que no están al día con el pago de mantenimiento les prohíben que les brinden el servicio.

Esta medida no solo es arbitraria, sino, irracional, debido a que recogida de los desechos sólidos no solo es un servicio esencial y obligatorio del Estado a través del gobierno local, sino, que esta medida no solo afecta al residente que está en mora en los pagos del mantenimiento, sino, a los demás vecinos, residencial y medio ambiente en general, vulnerándose así la dignidad humana, derecho a la salud y la protección del medio ambiente.

Artículo 20 de la ley 176-07, sobre Distrito Nacional y los Municipios, dispone la recolección de los desechos sólidos como uno de los servicios

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipales mínimos: El ayuntamiento, por si o asociado a otros, prestara con carácter obligatorio los servicios mínimos siguientes: a) En todos los municipios: (...), recolección, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos urbanos y rurales, limpieza vial, (...)

Artículo 93 de la Ley General de Gestión Integral y Co-procesamiento de Residuos Sólidos, No. 225-20, dispone sobre la recolección y transporte público de residuos sólidos urbanos que los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales deberán proporcionar el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos, ya sea por prestación directa o a través de un tercero.

Como el tribunal había establecido en otro apartado, el Residencial Estrella Marina no fue constituido como un residencial cuyos servicios básicos fueran totalmente privados, no obstante, e independientemente la recolección de los desechos sólidos no debe ni puede estar condicionado al pago al día, para ello, la directiva cuenta con otras vías legales para ser efectivo este pago.

Con respecto al uso de la Casa Club.

Los contratos de compras de viviendas dentro del Residencial Estrella Marina, Caleta, La Romana, disponen como oferta o atractivo del residencial una membresía a la casa club, válida para los propietarios e hijos, en ese sentido y tal como habíamos indicado, el acceso a la casa club tenía como único requisito ser propietario o hijo de estos, no así estar al día con el pago de mantenimiento.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este acceso queda aún más liberado con el acuerdo o donación realizado por el desarrollador del proyecto y la Junta Directiva en cuestión, mediante el acto de donación de My Three Sons, Junta de Vecinos Estrella Marina de la casa club en el Residencial Estrella Marina de fecha 03/11/2023, firmas legalizadas por el Dr. Luís Armando Muñoz Bryan, notario público del municipio de La Romana, inmueble identificado como "unidad 298, parcela 14-002-1549-006-76-298, DC:2.2, mediante este acto el desarrollador del proyecto dona al residencial la casa club, debido a que el área verde fue usada por el desarrollador del proyecto para construir casas y venderlas, quedando así este residencial sin área verde, siendo el único lugar destinado para la recreación la casa club.

En un residencial el derecho a una área verde, no solo es una necesidad, es un deber y obligación que contempla la ley del medio ambiente, pero bien, el aspecto central de este punto, es que, para los residentes de este lugar, la casa club deja de representar una opción y un mero atractivo, para ubicarse como el único lugar destinado para la recreación libre y sana, en tal sentido, toda restricción al acceso a este lugar, no solo afecta el derecho de propiedad, como señalamos en otra parte de este sentencia, debido a que por su naturaleza todos los adquirente de una vivienda dentro de este residencia son copropietario de esta área, sino afecta otros derechos como la recreación, y deporte porque se le restringe el uso, incluyendo la piscina.

Entendemos que el derecho de propiedad, salud, deporte, recreación y medio ambiente sano, y todas las garantías que de estos derivan tiene

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preminencia a cualquier medida administrativas adoptada con fines lograr el pago correspondiente por concepto de mantenimiento de una determinada urbanización o complejo, no obstante que la parte accionada cuenta con mecanismos legales para ser efectivo el cobro de dinero por este concepto.

Luego de este tribunal analizar los hechos denunciados y constatar mediante las pruebas documentales y testimoniales este tribunal de amparo, considera que la Junta Directiva del Residencia Estrella Marina, ha tomado medidas y atribuciones a espalda de las garantías y proceso la ley y que afectan los derechos fundamentales de propiedad, artículo 51, derecho a elegir y ser elegido -derecho a la libertad de asociación, art. 47, derecho al buen nombre y respeto- la privacidad e intimidad art. 44. l, Derecho a la salud art. 61 y medio ambiente art. 67 (restricción o impedimento recogida de desechos sólidos), derecho al deporte y la recreación art. 65.

Con respecto a los siguientes pedimentos, l) disolución de la junta de vecinos del residencial Estrella Marina. Sexto: Que mientras se celebre un proceso eleccionario riguroso, diáfano y transparente bajo las normas constitucionales y las leyes como lo establece la Ley 122/05, que se establezca un administrador judicial para que se llegue a un proceso eleccionario y transparente, llámese junta de vecinos, asociación de propietarios o lo que establezca la mayoría de los propietarios con la intervención de los órganos reguladores y competentes del municipio cabecera de La Romana, que incluye al distrito municipal de Caleta, que ese administrador pueda verificar

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo el proceso, tanto la entrada la salida, la seguridad y el uso de la casa club, el tribunal los rechaza por ser pedimentos que desbordan las atribuciones del juez del amparo.

El tribunal del amparo no le corresponde ordenar la disolución de una asociación comunitaria, empero, el tribunal de amparo tiene la facultad de ordenar a los órganos de vigilancia de estos, que tomen las medidas de lugar y de ser necesario ordenen la celebración de las elecciones con fines de elegir la directiva siempre que se haya verificado vulneración a las reglas del debido proceso y al derecho de elegir y ser elegido, como así de libre asociación.

Asimismo, la parte accionante ha solicitado la imposición de una astreinte en contra de la parte agravante, ascendente a la suma de RD\$25,000.00 por cada día en dejar de cumplir lo ordenado en esta sentencia; en esa tesitura, con el objetivo de constreñir a la parte agravante a dar cumplimiento a la presente decisión, procede acoger dicho pedimento, en consecuencia, impone a los accionados una astreinte de RD\$25, 000.00 diarios por cada día de incumplir con lo ordenado en la parte dispositiva de la presente sentencia, a ser utilizado para un proyecto de bien común, el cual deberá ser elegido mediante asamblea extraordinaria y votación de los residentes.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente en revisión, Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), y los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, solicitan el acogimiento de su recurso de revisión y la revocación de la sentencia impugnada. Para lograr este objetivo, expone esencialmente los argumentos siguientes:

Como se puede observar en lo más arriba citado, el juzgador instruyó una audiencia, tomó medidas en perjuicios de la parte accionada y finalmente ordena que la parte que interpone la presente recusación tome "conocimiento de los medios de pruebas, específicamente los que están en la memoria, los cuales deben ser notificadas a la parte accionada, ya que no se sabe su contenido, además de cualquier otro medio de prueba y de la demanda en acción constitucional de amparo", causando indefensión, violación al debido proceso de ley, al sagrado derecho defensa, al principio de contradicción y a la igualdad de armas y entre las partes.

En la audiencia del día 23 del mes de abril del año 2025 le hicimos saber al juzgador que la Junta del Distrito Municipal de Cumayasa no había sido puesta en causa, que debía ponerse en causa al igual que a otras instituciones ya que, contra ellas la parte accionante estaba solicitando una serie de medidas, y bastaba ver las conclusiones de la acción de amparo; el juzgador nos comunicó que no había que ponerlas en causa porque no eran demandadas, nada más lejos de la realidad.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la preindicada audiencia del día 23 del mes de abril del año 2025 el expediente quedó en estado de fallo, quedando fijada la lectura de la audiencia para el día 7 del mes de mayo del año 2025 a las 9:00A.M. Sin embargo, ese día cuando suponíamos que se leería la sentencia, fuimos sorprendido con que el juez había ordenado una reapertura de los debates, y compareció el abogado de la parte accionante y un abogado en representación de la Junta del Distrito Municipal de Cumayasa, es decir, que los únicos que desconocíamos la decisión que ordenó la reapertura de los debates éramos nosotros. [...]

Así las cosas, el accionante no cumplió con las disposiciones de los artículos 77 y 78 de la LOTCPC, debido a que se limitó a citar a la parte accionada, sin notificarle la instancia contentiva de acción de amparo, es decir, que la parte accionada se presentó a una audiencia sin saber previamente ¿de qué se iba a defender?, muy a pesar de que propio auto de fijación de audiencia y que ordenó citar a audiencia ordenaba cumplir con las disposiciones de los referidos artículos de la LOTCPC, [...]

Asimismo, el juzgador a-quo no le garantizó a la parte accionada el cumplimiento del debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa, cuando permitió conocer audiencia pasando por alto que la parte accionante no le había notificado a la parte accionada ni la acción de amparo, ni los medios de pruebas, violando flagrantemente las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, a pesar de que la hoy recurrente le hizo saber al juzgador tan graves omisiones.

Cabe puntualizar que cuando el artículo 79 de la LOTCPC establece que: esto último (contradictoria) se refiere al principio de contradicción

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como pilar fundamental del derecho procesal que busca asegurar que el proceso sea justo, imparcial, que se respete la igualdad ante la ley, la igualdad en la aplicación de la ley y igualdad de armas, principios y derechos fundamentales que también les fueron conculcados a la parte accionada hoy recurrente, ya que, dicha parte tuvo que litigar, defenderse y contestar pedimentos desconociendo los medios de pruebas de la parte accionante y aun así el juez a-quo tomo medidas cautelares de manera oficiosa.

Cuando un juez ordena por sentencia que una persona sea física o moral haga algo, lo está condenando, y en el caso que nos ocupa el juez a-quo le ordenó a la Asociación de Juntas de Vecinos del Municipio de La Romana que junto con la Junta Distrital de Caleta se encargara de "organizar y supervisar en un plazo no mayor de dos meses la celebración de las votaciones para la conformación de la directiva de la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina", sin que la Asociación de Juntas de Vecinos del Municipio de La Romana haya sido puesta en causa, decisión que en lo que a la parte recurrente respecta le violó el principio de contradicción y sagrado derecho de defensa porque no pudo oponerse, ni referirse previamente, puesto que el juzgador a-quo decidió ordenarle a la Asociación de Juntas de Vecinos del Municipio de La Romana de manera oficiosa.

En el caso que nos ocupa, el juez a-quo debió declarar inadmisibile la presente acción de amparo, porque los accionantes no establecen las fechas en que supuestamente ocurrieron los hechos que le conculcaron los derechos que dicha parte alega. Pero, además, existen otras vías judiciales que permiten obtener de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales invocados y también la petición de amparo del

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso que nos ocupa resulta notoriamente improcedente, basta ver conclusiones de dicha acción.

De igual modo, el juez a-quo violó el artículo 70 numerales 1 y 3 de la LOTCPC, y el precedente vinculante de este Honorable Tribunal Constitucional establecido en la sentencia TC/0346/23 del 5 de junio de 2023 y del artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana, no obstante a que presentamos un medio de inadmisión debidamente motivado estableciendo que el artículo 70 numerales 1 y 3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011 establece como causa de inadmisibilidad: "1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...); 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".

Respecto al precedente vinculante (Sentencia TC/0346/23) al caso que nos ocupa, la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Guerrero Ramírez en contra del señor Daniel Guerrero Ramírez y del Residencial Arboleda el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey en sus atribuciones de Juez de amparo fue por las razones de que el accionante tenía varios inmuebles dentro del referido residencial y a su juicio la garita le impedía la entrada conculcando el libre tránsito a su propiedad. Mientras que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey en sus atribuciones de Juez de amparo acogió dicha

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción utilizando como motivos que: "no está siendo impugnado el derecho de propiedad de, las partes. lo que sí se está impugnando es el derecho a transitar por unas de las calles que atraviesa el lugar llamado residencial La Arbolera."

El Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión interpuesto por la parte accionada primigenia y recurrente en revisión en razón de que el juez de amparo obró incorrectamente en la valoración del caso, y la interpretación y aplicación del artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, respecto de las pretensiones jurídicas que deben ser llevadas ante la jurisdicción ordinaria (no constitucional de amparo), toda vez que, el juzgador para rechazar el medio de inadmisión y entrar en la valoración del fondo del caso fue el vínculo que existía entre el derecho de propiedad y el derecho a la libertad de tránsito. [...]

En el caso que nos ocupa la parte accionada solicita en los ordinales segundo y cuarto que se ordene permitir de inmediato el libre acceso a la propiedad de los accionantes y que la parte accionada se abstenga en lo delante de adoptar medidas que limiten el derecho al libre tránsito y a la propiedad, a la intimidad, a la integridad personal, cuestiones estas que según el precedente del Tribunal Constitucional "resulta evidente que esta jurisdicción constitucional ha tenido un criterio constante en lo que concierne a la interpretación y aplicación del artículo 70, numeral I), de la Ley núm. 137-11, y particularmente para casos relacionados a la propiedad inmobiliaria", razón por la cual, procede la inadmisibilidad de la acción de amparo toda vez que, la vía efectiva para instruir el presente caso, dada la exigencia probatoria requerida, es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís en atribuciones ordinarias.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto del pedimento de la parte accionante en los ordinales quinto y sexto de su acción de amparo, en los que solicita ordenar a las autoridades competentes, el Ministerio Público, Ayuntamiento Municipal de La Romana, Ayuntamiento Municipal de Caleta que asuman el orden y el control del entorno, hasta tanto se pueda crear una organización u organismo que pueda gestionar dicho entorno y ordenar la disolución de dicha junta de vecinos, por haber estado realizando actos que contravienen su formación y criterios por la cual fue concebida y como organismo sin fines lucrativos, ha asumido un rol que no les incumbe, restringiendo las libertades expresadas en nuestra Constitución de la República Dominicana.

El pedimento concerniente a que se le ordene a las autoridades competente tomar el orden y el control del entorno de la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina hasta tanto se pueda crear una organización u organismo que pueda gestionar dicho entorno, no es más que la solicitud de un administrador judicial provisional que por vía de la acción de amparo es notoriamente improcedente. Asimismo, solicitar la disolución de la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina, por haber estado realizando actos que contravienen su formación y criterios por la cual fue concebida y como organismo sin fines lucrativos, ha asumido un rol que no les incumbe, por vía de amparo también es notoriamente improcedente, amén de que la disolución de una junta de vecinos es de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Sobre el pedimento establecido en la parte final del ordinal sexto de las conclusiones de la acción del caso que nos ocupa, donde se lee "restringiendo las libertades expresadas en nuestra Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana", se entiende que se trata de las libertades derivadas del derecho de propiedad, siendo igualmente inadmisibles por disposición expresa del precedente vinculante del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0346/23 del 5 de junio de 2023. [...]

A parte de los agravios más arriba expresados y detallados que conculcaron los derechos de los recurrentes durante todo el proceso que dedujo la sentencia recurrida en revisión, la misma contiene unas series de agravios que se establecerán en el presente apartado.

La sentencia emitida por el juez a-quo más que acoger una acción de amparo, decidió ultra petita en perjuicio de los accionados hoy recurrentes sin que nadie le solicitara lo decidido, pronunciándose sobre cuestiones que no fueron objeto de controversia y que están fuera de las pretensiones formuladas por las partes en el litigio, y sin hacer una adecuada instrucción del proceso, ni una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate, conforme lo establece el artículo 88 de la LOTCPC.

El juzgador a-quo tampoco explica las razones por las cuales atribuyó determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, sin hacer una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le fueron implorados, tomando en cuenta que la parte accionante hoy recurrida [...]

Como se observa entre lo pedido y lo decidido hay una distancia abismal, careciendo además la sentencia de una apreciación razonada de las pruebas, muy a pesar de que el juez está en la obligación de dar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los diferentes medios de pruebas, y en el caso que nos ocupa no ocurrió así.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, la motivación es un elemento esencial de la valoración de la prueba, y en el caso que nos ocupa hay ausencia e insuficiencia en la valoración de las pruebas, toda vez que, el juzgador para motivar su fallo estableció elementos de pruebas y hechos que no existen, causando serios agravios que justifican el presente recurso de revisión.

El juez a-quo establece en los motivos de la decisión recurrida que la Junta Directiva llamó a elecciones para el día 16 de agosto de 2025, mientras que en el ordinal segundo numeral 5 del fallo de la sentencia recurrida el juez a-quo "declara la irregularidad de la asamblea y votación de la Directiva de la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina celebrada en marzo de 2025, por haberse realizado en inobservancia de las reglas del debido proceso de ley y en violación al derecho de elegir y ser elegido de los accionante", aparte de que no le fue solicitado el juzgador declaró irregular una asamblea y votación inexistentes, toda vez que, en marzo de 2025 no se llevó a cabo ninguna asamblea ni votación, y en el expediente no hay constancia o pruebas de tal asamblea y elecciones. En este sentido cabe preguntar: ¿es correcta una decisión que declare irregular lo que no existe?

En el supuesto de que se hubiera celebrado una asamblea y elecciones en marzo de 2025, cuando el juzgador a-quo las declara irregular las está anulando, cuestión que escapa a los poderes del juez de amparo, y declarar la nulidad de una asamblea y elecciones corresponde a la jurisdicción ordinaria, y de habersele solicitado declarar irregular una asamblea y elecciones, dicho pedimento debió ser declarado inadmisibile, en razón de que, existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez a-quo le ordenó tanto "al Distrito Municipal de Caleta, La Romana y a la Asociación de Juntas de Vecinos del Municipio de La Romana en colaboración con los residentes del Residencial Estrella Marina, organizar y supervisar en un plazo no mayor de dos meses la celebración de las votaciones para la conformación de la directiva de la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina, cuyos efectos de dicha decisión resulta en la nulidad de la Junta Directiva actual del Residencial, además de que la Asociación de Juntas de Vecinos del Municipio de La Romana no formó parte del proceso, nunca fue puesta en causa y la parte accionada hoy recurrente no pudo oponerse, ni contradecir, ni contestar al respecto.

El Juez de amparo da por cierto que los recurrentes hicieron publicaciones, sin que en el expediente exista una sola prueba, ni escrita, ni en video, ni ningún número de teléfono, ni los mensajes, ni los supuestos grupos en los cuales se pudiera comprobar que era verdad lo de las supuestas publicaciones.

El juzgador al estatuir sobre esta acción de amparo con relación a la legalidad de la junta de vecinos no examino los estatutos de la referida junta de vecinos de la residencial Estrella Marina, que se encuentran en el expediente en original, en los que se establece claramente el fin y los objetivos de la junta de vecinos. En este sentido ninguna institución sin fines de lucro pudiera haber sido constituida sin antes haberse depositados todas y cada una de las documentaciones requeridas para su constitución, entre ella, el acta de asamblea de los que en ese momento era parte de la junta de vecinos.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, integrada por los señores David Matos, Ana Teresa Kelly, Luis Yan Carlos, Damaris Altagracia Solano Guzmán, Wendy Nohemi Gómez Onorio, Elby Francisca Cristina Valdez, Andrés Alexis Gerónimo Hernández, Wilma Johanna Williams Ávila, Héctor Enrique Montoya y Glen Douglas Tatum, solicitan, *de manera principal*, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, y por alegadamente los recurrentes no desarrollar, de forma adecuada, los medios en que fundamentan sus pretensiones, incurriendo, a su entender, en una notoria falta de ilación argumentativa en su instancia. *De manera subsidiaria*, plantea el rechazo del referido recurso, fundamentando su pedimento esencialmente en los argumentos que se exponen a continuación:

Es criterio inveterado de este honorable Tribunal que la revisión de decisiones jurisdiccionales no constituye una "tercera instancia", el artículo 100 de la Ley número 137-11 exige que el recurrente demuestre que el caso posee una Especial Trascendencia Constitucional.

Es imperativo señalar que el recurso interpuesto carece de la Especial Trascendencia o Relevancia Constitucional que exige el artículo 100 de la Ley número 137-11 y la consolidada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (TC/0007/12).

La parte recurrente no logra elevar el debate a un plano de interpretación de la Carta Magna, sino que se limita a manifestar su simple inconformidad con la valoración de los hechos y las pruebas que

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya fueron soberanamente ponderados por el juez de amparo. Este recurso no presenta una cuestión jurídica novedosa, ni una posible vulneración de derechos fundamentales que trascienda el interés particular de los recurrentes, convirtiéndose en un intento improcedente de habilitar una tercera instancia jurisdiccional.

La argumentación de los recurrentes se agota en aspectos de legalidad ordinaria y discrepancias procesales que no tienen el peso suficiente para activar la competencia extraordinaria de este Colegiado. Al alegar supuestas violaciones sin demostrar un conflicto real de jerarquía constitucional, la contraparte ignora que la revisión constitucional de sentencias de amparo es una vía excepcional y restringida.

En el presente caso, no existe una duda razonable sobre el alcance de un derecho fundamental que amerite una nueva ratio decidendi; por el contrario, lo que se busca es dilatar el cumplimiento de una orden judicial clara mediante un ejercicio recursivo huérfano de contenido constitucional.

La sentencia cuestionada, lejos de vulnerar prerrogativas fundamentales, constituye una garantía efectiva del derecho de asociación y del ejercicio democrático en el ámbito privado. El tribunal actuó como protector de la institucionalidad al ordenar la regularización de la directiva de la junta de vecinos, asegurando que la voluntad de la mayoría no sea suplantada por una gestión de facto.

Al no existir una transgresión a la Constitución, sino una aplicación coherente de la tutela judicial efectiva, el recurso debe ser declarado inadmisibile, pues su única finalidad es revertir una decisión que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restauró el orden democrático interno de la comunidad, un asunto que no reviste interés constitucional para este Tribunal.

De esta forma, y siguiendo el precedente de la sentencia TC/0409/24, la relevancia constitucional debe evaluarse caso por caso, este requisito se satisface únicamente cuando la decisión que ha de venir permite fijar doctrina sobre derechos fundamentales, reorientar interpretaciones legales vulneradoras o resolver problemas de trascendencia social o económica que favorezcan la supremacía constitucional.

El recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente adolece de un vicio de forma y fondo insubsanable que impide a este Honorable Tribunal Constitucional entrar a conocer el fondo de la controversia. De la lectura íntegra de las 32 páginas que componen su insustancial instancia de revisión, se desprende una omisión técnica imperdonable: los recurrentes no exponen con la mínima claridad cuáles son los medios de revisión en los que pretenden sustentar su impugnación.

Es tal la precariedad del escrito que, en ninguna de sus páginas, se hace mención siquiera a la locución 'medios de revisión', dejando a este alto colegiado en una situación de absoluta incertidumbre sobre cuáles son los aspectos específicos de la sentencia 1858-2025-SCIV-408 que se consideran erróneos o inconstitucionales.

Esta omisión constituye una violación directa al artículo 95 de la Ley 137-11, el cual exige de forma imperativa que el recurso de revisión se interponga mediante un 'escrito motivado'.

La motivación no es una mera formalidad estética; es la obligación procesal de presentar un razonamiento lógico-jurídico que vincule el supuesto error del juez de amparo con una vulneración constitucional.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al no articular medios de revisión debidamente identificados, el escrito de la contraparte no es más que un conjunto de quejas abstractas que carecen de la motivación técnica requerida por la ley para habilitar la competencia de este Tribunal.

Asimismo, el recurso vulnera lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 137-11, que establece que el recurso debe contener de 'forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada'.

En la especie, los recurrentes no hicieron las precisiones requeridas en la ley, y la jurisprudencia constitucional para la admisibilidad del recurso. [...]

En el caso que nos ocupa, la falta de precisión es absoluta. Al no estructurar sus alegatos bajo medios de revisión específicos, los recurrentes impiden que este tribunal identifique la causa de pedir, pretendiendo que sea el propio Colegiado Constitucional quien realice un ejercicio de adivinación o supla de oficio una labor de redacción que le correspondía exclusivamente a la parte interesada.

Un recurso que no define sus medios de impugnación, que ignora la terminología procesal básica y que no conecta de forma clara y precisa sus quejas con el dispositivo de la sentencia atacada, no es más que una instancia defectuosa.

En consecuencia, al no existir una exposición clara de los medios de revisión ni una motivación que cumpla con los estándares de los artículos 95 y 96 de la Ley número 137-11, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile. La instancia contentiva en recurso de revisión se limita a una enunciación genérica de agravios sin el debido desarrollo de los fundamentos de hecho y de derecho que deben sustentar la impugnación, incurriendo en una manifiesta falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentación que impide a este Tribunal Constitucional realizar un examen de fondo o fijar el objeto del debate. Al carecer de una argumentación mínima sustancial, opera de pleno derecho la inadmisibilidad por la orfandad técnica del recurso, el cual no permite identificar con precisión los aspectos de la sentencia que se pretenden atacar.

Como se argumentó en el ítem anterior, en el presente caso, la parte recurrente se ha limitado a presentar un recurso de revisión que carece de un mínimo motivacional. A pesar de enunciar genéricamente supuestas vulneraciones, no desarrolla una relación lógica de sus alegatos ni indica cómo la jurisdicción a quo —al dictar la sentencia 1858-2025-SCIV-408— incurrió en los agravios invocados.

Al igual que en el precedente TC/0455/23, la recurrente se limita a realizar un recuento de hechos y a transcribir disposiciones normativas sin correlacionarlas al caso concreto, lo que impide a este plenario identificar la manera (acción u omisión) en que el órgano jurisdiccional habría transgredido los derechos alegadamente conculcados.

Resulta vergonzoso y evidencia una ligereza procesal sin precedentes que la parte recurrente, alegue que la sentencia impugnada ordena acciones a la "Junta del Distrito Municipal de Cumayasa".

Esta afirmación no solo es falsa, sino que demuestra que los recurrentes pretenden que este Honorable Tribunal Constitucional revise una decisión que no han leído con el mínimo rigor, pues la sentencia 1858-2025-SCIV-408 vincula de manera expresa a otro Distrito Municipal, no a Cumayasa.

Esta grave distorsión de la realidad no es un error aislado, sino una patología de fondo que permea todo el recurso; la mención a

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Cumayasa" se reitera de forma sistemática en los numerales 8 y 9 de la página 9, el sub numeral 2 en la página 10, y en el numeral 17 de la página 17. Tal nivel de imprecisión sobre el objeto de la controversia y sobre la autoridad vinculada despoja al recurso de toda coherencia lógica.

En ese sentido, este colegiado ha aplicado la sanción de Inadmisibilidad por tales incongruencias en escritos presentados con dichas deficiencias, sentencias como TC/0109122 y TC10071122, aplican la inadmisibilidad como sanción ante la orfandad de una recia ilación argumentativa.

Los recurrentes han incurrido en la misma falta señalada en la sentencia TC/0195/15, pues se han limitado a reiterar ante esta sede los argumentos ya sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios específicos que les causa el fallo recurrido. Esta omisión deja a este Tribunal desprovisto de la fundamentación necesaria para realizar un estudio adecuado de la sentencia, operando de pleno derecho la inadmisibilidad por falta de motivación.

En definitiva, el recurso carece de conexión con la realidad administrativa de la zona que pretenden invocar. Al fundamentar su impugnación en las competencias de un distrito municipal (Cumayasa) que es geográficamente ajeno y legalmente extraño al Residencial Estrella Marina, la parte recurrente ha interpuesto un recurso contra un "ente fantasma" y un objeto inexistente.

Esta desconexión absoluta entre lo decidido por el juez de amparo y lo recurrido constituye un vicio de ineptitud insubsanable. Por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de analizar ningún otro medio a tal fin. [...]

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como bien ha establecido este alto colegiado en su jurisprudencia constante, no existe indefensión cuando la parte ha tenido la oportunidad de ser oída y de presentar sus alegatos. El hecho de que el juez de amparo no les diera la razón no significa que no hayan podido defenderse. La "indefensión" es la ausencia de oportunidad procesal, no la insatisfacción con el resultado del fallo.

Resulta un imperativo de la seguridad jurídica que los recurrentes sean coherentes: no pueden alegar que no fueron oídos cuando sus propias palabras y estrategias legales están inmortalizadas en la sentencia que hoy pretenden atacar. Al estar sus posturas expuestas en la misma sentencia, queda probado de forma irrefutable que el principio de contradicción fue respetado escrupulosamente.

Por tanto, este medio de revisión debe ser rechazado de plano, toda vez que el alegato de indefensión es un recurso retórico vacío de contenido, desmentido por la propia pieza documental que los recurrentes depositaron en este tribunal. La justicia constitucional no protege a quien, habiendo participado plenamente en el debate, pretende anular el proceso por el simple hecho de haber resultado vencido en buena lid. La parte recurrente procura que se anule la sentencia cuestionada en revisión constitucional por alegada violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Resulta imperativo para esta parte recurrida precisar que el alegato de vulneración al debido proceso esgrimido por los recurrentes carece de todo sustento fáctico y jurídico, constituyendo una mera articulación retórica destinada a desnaturalizar la impecable labor jurisdiccional del tribunal a quo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contrario a lo que se pretende hacer creer a este Honorable Tribunal Constitucional, el proceso de amparo que dio origen a la sentencia 1858-2025-SCIV-408 fue sustanciado con un respeto irrestricto a las garantías mínimas del debido proceso y al derecho de defensa, asegurando en todo momento el principio de contradicción y la igualdad de las partes, por lo que las quejas de los recurrentes no pasan de ser una simple manifestación de inconformidad ante un fallo que no favoreció sus intereses particulares.

Muestra fehaciente de esta orfandad argumentativa se observa cuando en el numeral 3 de su instancia, la parte recurrente pretende edificar una queja procesal basada en una supuesta irregularidad en la notificación del auto que fijó la audiencia de amparo, citando el acto número 141/2025 de fecha 9 de abril de 2025.

Este alegato se desmorona por su propio peso: los recurrentes no han aportado al Tribunal Constitucional dicho acto. Es un principio elemental del derecho que quien alega un hecho debe probarlo; al omitir el depósito de la pieza que supuestamente instrumenta la ilicitud, dejan a este alto colegiado imposibilitado de ponderar la veracidad de su queja, convirtiéndola en una simple conjetura carente de valor jurídico.

De igual forma, en el numeral 7 los recurrentes se aventuran a afirmar que el juez a quo instruyó el proceso en su perjuicio, incurriendo nuevamente en una omisión probatoria absoluta. No presentan actas de audiencias, ni constancias de incidentes planteados o rechazados, ni elemento alguno que permita verificar una supuesta conducta parcializada del juzgador.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta un imperativo de la seguridad jurídica que las acusaciones de parcialidad judicial no se fundamenten en la mera subjetividad del vencido, sino en pruebas documentales que, en el presente expediente, brillan por su ausencia.

En ese mismo sentido, a lo largo de su insustancial escrito, los recurrentes hacen mención a diversas resoluciones de la Corte de Apelación y autos, pretendiendo que este Tribunal valide su contenido por simple referencia. No obstante, en sus anexos no figuran las actas de audiencia ni los autos mencionados.

Esta conducta procesal deja a los jueces de esta sede constitucional en un auténtico limbo respecto a la veracidad de sus argumentos, pues al no poner al Tribunal en condiciones de evaluar los documentos invocados, los recurrentes parecen pretender, de forma absurda, que sea el propio Colegiado Constitucional quien supla su negligencia y ante su vaguedad, les provea de las pruebas para ellos.

En definitiva, la parte recurrente pretende que este Tribunal Constitucional dicte una sentencia de revocación basada en la 'fe' y no en la prueba. Al no aportar los documentos base de sus pretensiones (el acto 141/2025, los autos y las resoluciones de la Corte), el recurso de revisión deviene en improcedente, pues la justicia constitucional no puede operar sobre la base de alegatos huérfanos de sustento que no permiten constatar la realidad de los hechos invocados, quedando así confirmada la inexistencia de cualquier daño o vulneración al debido proceso, el cual fue respetado en todas sus etapas por el juzgador de amparo.

Contrario a lo alegado por la recurrente, el principio de contradicción no solo fue respetado, sino que constituyó el eje central del proceso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo. Este principio se cumple cuando las partes tienen la oportunidad real de conocer las pretensiones de la contraria y de oponerse a ellas. En la especie, consta que la recurrente no solo fue debidamente citada, sino que compareció, presentó sus medios de defensa y sus conclusiones fueron transcritas y ponderadas en la sentencia impugnada. Por tanto, no puede existir violación a la contradicción donde hubo una participación activa y efectiva.

Deviene en un ejercicio de cinismo procesal invocar la violación al principio de contradicción e igualdad de armas, cuando la propia sentencia recurrida, en sus páginas 16 a 18, es el testimonio vivo de que los recurrentes ejercieron su defensa sin cortapisas.

El tribunal a quo no solo les permitió presentar sus conclusiones, sino que las recogió íntegramente en el fallo, analizando cada uno de sus puntos (como se observa en el folio 17, numerales 1 al 3 de sus conclusiones). Si los recurrentes pudieron excepcionar la competencia y plantear inadmisibilidades que el juez luego ponderó y falló, queda jurídicamente descartada cualquier 'indefensión' o 'desigualdad de armas'. La paridad procesal se agotó en el momento en que ambas partes debatieron en igualdad de condiciones ante el magistrado, quien finalmente decidió conforme a derecho y no conforme al deseo de la parte hoy vencida.

El principio de igualdad de armas o paridad procesal exige que cada parte tenga una oportunidad razonable de presentar su caso en condiciones que no la coloquen en una situación de desventaja sustancial. No obstante, este principio no obliga al tribunal a suplir las deficiencias técnicas o la negligencia probatoria de una de las partes.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El hecho de que el juez de amparo, en uso de su facultad de apreciación, haya otorgado mayor mérito jurídico a la tesis de la parte recurrida no constituye una ruptura de la igualdad, sino el ejercicio mismo de la potestad jurisdiccional. Al no haberse verificado un desequilibrio procesal provocado por el tribunal, el medio debe ser rechazado por ser manifiestamente improcedente.

En el numeral 37 de su instancia de revisión, la parte recurrente pretende cuestionar la validez de la sentencia impugnada alegando que el juzgador: "dictó una decisión extra petita, es decir, fuera de lo que le fue solicitado por las partes, violando con ello el principio de congruencia que debe regir toda decisión judicial".

Este argumento, aunque común en el derecho civil ordinario, es totalmente improcedente en materia de amparo, pues ignora la naturaleza especialísima de la justicia constitucional.

Contrario a lo que sostiene la contraparte, el juez de amparo no es un espectador pasivo. El artículo 7.11 de la Ley número 137-11 consagra el Principio de Oficiosidad, el cual dispone que el juez:

"debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente",

Al respecto, este Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0361/22 que el juez de amparo no puede ser un "ente inanimado". El magistrado Abrahán N. Severino Saldivar, al advertir que la directiva de la junta de vecinos operaba al margen de la democracia interna, actuó correctamente al ordenar la regularización de las elecciones en el Residencial Estrella Marina.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No se trata de una decisión "extra petita", sino de una medida necesaria para que la protección del derecho de asociación fuera efectiva y no meramente simbólica.

La citada sentencia TC/0361/22, en su numeral 11.1.14 es clara al señalar que el juez puede suplir medios de oficio sin necesidad de un diálogo previo con las partes si esto garantiza la celeridad y la protección del derecho, pues:

"Advertir de oficio, a través de la sentencia, que el asunto que le ocupa no cumple con los requisitos no transgrede el derecho de defensa de las partes. La vía para refutar los medios que el juez de amparo suple de oficio la constituyen los recursos que dispone la ley".

Esta visión es cónsona con la doctrina de la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia C-483/08), citada por Tribunal Constitucional Dominicano, que define la oficiosidad como el papel activo del juez para buscar elementos que le permitan comprender la situación y proveer una solución efectiva. En el caso que nos ocupa, el juez a quo comprendió que la solución real no era simplemente fallar sobre papeles, sino ordenar la regularización democrática del residencial, abarcando íntegramente la problemática planteada.

Por tanto, la actuación del magistrado actuante no solo fue legal, sino que fue una ejecución ejemplar de sus facultades como juez constitucional. No hubo exceso de poder ni violación al debido proceso; hubo una aplicación correcta del principio de oficiosidad para restaurar el orden jurídico vulnerado en el Distrito Municipal de Caleta.

De manera que, al estudiar la sentencia cuestionada, se advierte que el magistrado a quo actuó en estricto cumplimiento de su función de

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garante. De la valoración de los insumos procesales se extrae la inexistencia de vulneración alguna, confirmándose que el tribunal hizo uso legítimo de su facultad de oficiosidad para restaurar la institucionalidad del residencial, lo que descarta de plano la existencia de un fallo extra petita. Bajo esta premisa, queda evidenciado que se respetaron escrupulosamente los principios de contradicción e igualdad de armas, toda vez que las partes ejercieron su defensa sin cortapisas, resultando jurídicamente insostenible la alegada indefensión.

En el improbable caso de que los medios de inadmisión propuestos por el recurrido no fueren considerados procedentes, el recurso de que se trata debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

La Junta Distrital de La Caleta, no depositó escrito de defensa, a pesar de que la instancia en revisión le fue notificada mediante el Acto núm. 270-2025, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel³ el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

³ Alguacil de estrados de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Judicial de La Romana el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

2. Original del Acto núm. 553/25, instrumentado por el ministerial Adam Chris Montilla Jiménez⁴ el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Original del Acto núm. 270-2025, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel⁵ el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

4. Original del Acto núm. 271-2025, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel⁶ el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

5. Copia de la nómina de la asamblea extraordinaria del cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

6. Copia del acta de la asamblea extraordinaria del cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

7. Copia de la norma de convivencia del Residencial Estrella Marina.

8. Copia de los estatutos de la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM).

⁴ Alguacil de la Corte Laboral de San Pedro de Macorís.

⁵ Alguacil de estrados de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís.

⁶ Ibid.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto que da origen a la presente controversia surge a raíz de la asamblea celebrada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025), del proceso de votación realizado el tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), de la juramentación de los miembros de la junta directiva de la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina (JUVREM), efectuada el trece (13) de abril de dos mil veinticinco (2025), así como de las medidas coercitivas adoptadas por dicha Junta para el cobro de las cuotas de mantenimiento. Entre estas medidas se encuentran la obligación impuesta a los propietarios con atrasos en el pago del mantenimiento de levantar por sus propios medios la barrera o palo de la garita de seguridad para acceder al residencial, la privación del uso de la casa club, y la publicación, mediante videos y redes sociales, de los nombres e imágenes de los propietarios en condición de morosidad. Asimismo, se cuestionan las medidas de seguridad implementadas mediante la instalación de una central de monitoreo con cámaras y drones que, presuntamente, vulneran el derecho a la intimidad al captar o vigilar el interior de las viviendas de los propietarios.

Inconformes con la actuación de la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina (JUVREM), los señores David Matos, Ana Teresa Kelly, Luis Yan Carlos, Damaris Altagracia Solano Guzmán, Wendy Nohemi Gómez Onorio, Elby Francisca Cristina Valdez, Andrés Alexis Gerónimo Hernández, Wilma Johanna Williams Ávila, Héctor Enrique Montoya y Glen Douglas Tatum interpusieron en su contra una acción de amparo el cuatro (4) de abril de dos

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinticinco (2025). Para el conocimiento de dicha acción fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual, en el curso del proceso, llamó de oficio en causa a la Junta Distrital de La Caleta. Mediante la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025), dicho tribunal decidió acoger la referida acción, disponiendo en su dispositivo segundo, tercero y cuarto las siguientes medidas:

Segundo: En cuanto al fondo se acoge en parte la presente acción de amparo, en consecuencia, ordena a la Directiva de la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina, lo siguiente:

- 1. Abstenerse de prohibir a cualquier propietario y sus descendientes, inquilino o residente del Residencial Estrella Marina el acceso y uso de la casa club y sus dependencias, por ser estas violatorio al derecho de copropiedad de las áreas comunes, artículo 51 de la Constitución, dignidad humana, art. 38, derecho a la recreación y deporte Y salud.*
- 2. Abstenerse de hacer publicaciones de las personas que presentan atrasos de los pagos por concepto de manutención, así como enviar mensajes que atenten contra el buen nombre, imagen y respeto de las personas que residen o administran propiedades en el Residencial Estrella Marina, por atentar al derecho al buen nombre, honor y dignidad humana.*
- 3. Se prohíbe a la Directiva o a cualquier otro órgano o persona tomar medidas que afecten brindar los servicios indispensables y obligatorio del Estado, tal como es la recogida de los derechos sólidos.*
- 4. Se ordena al Distrito Municipal de Caleta, La Romana, brindar el servicio de recogida de desechos sólidos a todas las viviendas y*

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

residentes del Residencial Estrella Marina, sin restricción o limitación por concepto de falta de pago de mantenimiento, por ser servicio básico imprescindible y una obligación conforme el artículo 20 de la ley 17607, sobre Distrito Nacional y los Municipios y artículo 93 de la Ley General de Gestión Integral y Co-procesamiento de Residuos Sólidos, No. 225-20.

5 .Declara la irregularidad de la asamblea y votación de la Directiva de la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina celebrada en marzo de 2025, por haberse realizado en inobservancia de las reglas del debido proceso de ley y en violación al derecho de elegir y ser elegido de los accionantes, en consecuencia ordena al Distrito Municipal de Caleta, La Romana y a la Asociación de Juntas de Vecinos del Municipio de La Romana en colaboración con los residentes del Residencial Estrella Marina, organizar y supervisar en un plazo no mayor de dos meses la celebración de las votaciones para la conformación de la directiva de la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina.

Tercero: Las medidas anteriormente ordenadas, con excepción a la dispuesta en el numeral 5, luego de la notificación de la presente decisión tienen una aplicación y ejecución inmediata.

Cuarto: En caso de no obtemperar a lo ordenado, condena a la Directiva de la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina, al pago de la suma de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00) por cada día de retardo sin haber cumplido a lo ordenado en la presente sentencia, en beneficio de un proyecto de bien común al residencial.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo, esta sede constitucional expone lo siguiente:

9.1 Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso constitucional de revisión de sentencia amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2 En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligación de su sometimiento a más tardar dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre dicho aspecto, esta sede constitucional reconoció como *hábil* dicho plazo, excluyendo los días no laborables; además, especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁷ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir es el día en que el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra.⁸

9.3 En la especie, se observa que la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, fue notificada a la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), en su domicilio social, mediante el Acto núm. 553/25, instrumentado por el ministerial Adam Chris Montilla Jiménez⁹ el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), no constando notificación del referido recurso a los intervinientes voluntario señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo fue interpuesto el once (11) septiembre de dos mil veinticinco (2025).

⁷ Véanse las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril; TC/0071/13, del siete (7) de mayo; TC/0132/13, del dos (2) de agosto; TC/0137/14, del ocho (8) de julio; TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto; TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo; TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre; TC/0565/15, del cuatro (4) de diciembre; TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo, entre otras.

⁸ Véanse las Sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio; TC/0224/16, del veinte (20) de junio; TC/0109/17, del quince (15) de mayo, entre otras.

⁹ Alguacil de la Corte Laboral de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4 Por tanto, al verificarse que la notificación de la referida sentencia fue practicada válidamente a la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), en su domicilio social, mediante el Acto núm. 553/25, instrumentado por el ministerial Adam Chris Montilla Jiménez¹⁰ el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), y al realizar el cotejo correspondiente entre la fecha de notificación y la de interposición de los recursos, se concluye que este fue presentado dentro del plazo legal establecido. En efecto, dicho recurso fue depositado el día número cuatro (4) del plazo de cinco (5) días hábiles francos previsto para su formalización, dando así cumplimiento a la exigencia dispuesta en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, así como a los criterios fijados por este tribunal constitucional, particularmente en las Sentencias TC/0109/24, y TC/0163/24.¹¹

9.5 En otro orden, al no existir constancia de notificación del fallo impugnado a los intervinientes voluntarios, señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes conforme a los criterios establecidos por este Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0001/18,¹² TC/0109/24 y TC/0163/24,¹³ la notificación analizada no se considera válida, por no contener una instrumentación de traslado a persona o domicilio. En consecuencia, el presente recurso de revisión jurisdiccional se entiende interpuesto dentro del plazo legal previsto en el

¹⁰ Íbid.

¹¹ TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

¹² En esa sentencia se prescribió que la notificación de la decisión debe ser realizada de forma íntegra y no solo el dispositivo.

¹³ En ambas decisiones se fijó el criterio de la validez de la notificación a persona para la activación del plazo de los cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el transcurso del conocimiento de un proceso de revisión de amparo, el cual aplica, por analogía, en la especie para la activación del plazo de los treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la referida ley, para el ejercicio del recurso de revisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 95 de la Ley núm. 137-11, ya que dicho plazo nunca comenzó a correr en su contra; es decir, permanecía abierto.

9.6 Por otro lado, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».¹⁴ En la especie, se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a que en la instancia de revisión se desarrollan las razones por las cuales la recurrente considera que el tribunal *a quo*, al momento de acoger la acción de amparo incurrió en violaciones al debido proceso de ley, al derecho de defensa, al principio de contradicción, a la igualdad ante la ley, así como al principio de igualdad de armas entre las partes.

9.7 Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.¹⁵ En el presente caso, la hoy recurrente, Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM),

¹⁴ Véase la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio; y la TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre.

¹⁵ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]**». Subrayado nuestro.

Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre, esta sede constitucional dictaminó lo siguiente:

La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia No. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes [subrayado nuestro]. Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada y los señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes como intervinientes voluntarios en el marco de la acción de amparo resuelta por la decisión recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

9.8 Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11¹⁶ y definido por este colegiado en la Sentencia TC/0007/12.¹⁷ Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el criterio indicado, posición que se adopta en virtud de que permitirá continuar fortaleciendo su doctrina respecto del alcance y la aplicabilidad de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otra vía más efectiva, como motivo de inadmisibilidad de la acción de amparo cuando esta tenga por objeto cuestiones relacionadas a la nulidad de una asamblea de una sociedad sin fines de lucro.

¹⁶ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹⁷ En esa decisión, el Tribunal expresó que

[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9 En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

9.10 En otro orden, la recurrida señores David Matos, Ana Teresa Kelly, Luis Yan Carlos, Damaris Altagracia Solano Guzmán, Wendy Nohemi Gómez Onorio, Elby Francisca Cristina Valdez, Andrés Alexis Gerónimo Hernández, Wilma Johanna Williams Ávila, Héctor Enrique Montoya y Glen Douglas Tatum, en su escrito de defensa, sostiene que, conforme al criterio establecido en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0183/24, dicho escrito debe ser ponderado, en razón de que la notificación instrumentada mediante el Acto núm. 271-2025, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel¹⁸ el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), no fue realizada de manera personal a la parte recurrida ni en su domicilio, sino que fue practicada exclusivamente en manos de su abogado.

9.11 Sobre este particular, este tribunal debe precisar que el criterio desarrollado en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0183/24, en el sentido de que la notificación debe realizarse de manera personal en el domicilio del destinatario del fallo impugnado, resulta aplicable únicamente para el cómputo del plazo de interposición de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de revisión constitucional de sentencias en materia de amparo, no siendo extensible a los plazos previstos para la presentación de los escritos de defensa o cualquier otro plazo dentro de esos procedimientos.

¹⁸ Alguacil de estrados de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12 Lo anterior se sustenta en el hecho de que dicho criterio se circunscribe exclusivamente a las notificaciones que dan apertura al inicio de los plazos procesales para la interposición de los referidos recursos constitucionales de revisión, los cuales no se proyectan ni se extienden al plazo para el depósito de los escritos de defensa, en tanto estos últimos poseen la naturaleza de actos de tramitación procesal que se desarrollan dentro del curso del proceso de revisión ya iniciado. Esto también se debe a que la falta de depósito o agotamiento de este tipo de tramitaciones no contiene ninguna sanción en la ley y, además, su inexistencia no impide que el recurso de revisión sea decidido.

9.13 En este orden, según dispone el artículo 98 de la Ley núm. 137-11¹⁹, la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión de sentencia de amparo correspondiente.

9.14 Respecto de la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional dispuso en la Sentencia TC/0147/14 que lo establecido en las decisiones TC/0080/12 y TC/0071/13, relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo días hábiles, es también aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98. Esto en razón de que «las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución», el cual establece que toda persona tiene «derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa». Así, cuando transcurre este plazo

¹⁹ «Artículo 98.- Escrito de defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan».

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

franco de cinco (5) días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes producen su escrito de defensa de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15).

9.15 En la especie, se advierte que la instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificado a los señores David Matos, Ana Teresa Kelly, Luis Yan Carlos, Damaris Altagracia Solano Guzmán, Wendy Nohemi Gómez Onorio, Elby Francisca Cristina Valdez, Andrés Alexis Gerónimo Hernández, Wilma Johanna Williams Ávila, Héctor Enrique Montoya y Glen Douglas Tatum, mediante el Acto núm. 2071-2025, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel²⁰ el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). Mientras que su escrito de defensa fue depositado el trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026). En consecuencia, puede establecerse que el referido depósito fue realizado fuera del plazo de cinco (5) días hábiles y francos previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, ya que el último día hábil para su presentación era el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). Por tanto, el escrito de defensa presentado por los señores David Matos, Ana Teresa Kelly, Luis Yan Carlos, Damaris Altagracia Solano Guzmán, Wendy Nohemi Gómez Onorio, Elby Francisca Cristina Valdez, Andrés Alexis Gerónimo Hernández, Wilma Johanna Williams Ávila, Héctor Enrique Montoya y Glen Douglas Tatum no será ponderado por este tribunal constitucional, al haber sido sometido fuera del término establecido en el citado artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

²⁰ Alguacil de estrados de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser acogido con base en las justificaciones siguientes:

10.1 En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), debidamente representada por su presidente el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Mediante la referida decisión, dicho juzgado acogió la acción de amparo interpuesta en contra de los hoy recurrentes e intervinientes voluntarios por los señores David Matos, Ana Teresa Kelly, Luis Yan Carlos, Damaris Altagracia Solano Guzmán, Wendy Nohemi Gómez Onorio, Elby Francisca, Cristina Valdez, Andrés Alexis Gerónimo Hernández, Wilma Johanna Williams Ávila, Héctor Enrique Montoya y Glen Douglas Tatum.

10.2 En relación con la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, los recurrentes alegan que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana incurrió en violaciones al debido proceso de ley, al derecho de defensa, al principio de

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicción, a la igualdad ante la ley, así como al principio de igualdad de armas entre las partes.

10.3 Sostienen los recurrentes que dichas vulneraciones se produjeron en ocasión del conocimiento de la acción de amparo interpuesta en su contra por los señores David Matos, Ana Teresa Kelly, Luis Yan Carlos, Damaris Altagracia Solano Guzmán y compartes, en tanto que el tribunal *a quo*, a su entender, no instruyó el proceso de tutela conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley núm. 137-11. Plantean en este orden, que los accionantes se limitaron únicamente a citarlos, sin notificarles la instancia que contiene la acción de amparo ni los medios de prueba en que se sustentaban sus pretensiones, lo cual les habría impedido formular una defensa efectiva en audiencia. Alegan, además, que el tribunal ordenó una reapertura del debate e incorporó en la causa a la Junta del Distrito Municipal de Cumayasa, sin que previamente se hubiese tomado conocimiento de dichas actuaciones procesales.

10.4 De igual modo, afirman que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, al no advertir que los accionantes en amparo no precisaron las fechas exactas en que supuestamente ocurrieron los hechos constitutivos de la alegada vulneración de derechos fundamentales. Añaden que, además, existían otras vías judiciales ordinarias idóneas para la tutela de los derechos invocados, particularmente en lo relativo a la disolución de la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina, así como para ordenar al Ministerio Público, al Ayuntamiento Municipal de La Romana y al Ayuntamiento Municipal de Caleta asumir el control del referido residencial y de su casa club. A su entender, la vía judicial

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuada para conocer tales pretensiones era el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en atribuciones ordinarias.

10.5 Los recurrentes sostienen que la acción de amparo resultaba inadmisible por notoria improcedencia, en tanto lo que realmente se perseguía era la disolución de una junta de vecinos y la designación de un administrador judicial, pretensiones que —según afirman— no pueden válidamente ventilarse por la vía excepcional del amparo constitucional.

10.6 Asimismo, los recurrentes alegan que el tribunal *a quo* dictó una decisión *ultra petita* en su perjuicio, al pronunciarse —según afirman— sobre cuestiones que no formaron parte del objeto del litigio ni de las pretensiones sometidas por las partes, excediendo así los límites del apoderamiento.

10.7 Por último, afirman que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos en la valoración de los elementos probatorios, al fundamentar su decisión en hechos y pruebas que, a su entender, no existían en el proceso. Señalan que, pese a ello, el tribunal declaró la irregularidad de la asamblea y del proceso de votación de la Directiva de la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina celebrados en marzo de dos mil veinticinco (2025), lo que dio lugar a la nulidad de la junta directiva vigente, y ordenó a los distritos municipales de Caleta y La Romana, así como a la Asociación de Juntas de Vecinos del Municipio de La Romana, en colaboración con los residentes del referido residencial, organizar y supervisar un nuevo proceso de elección de la directiva de dicha junta, decisiones que —a su juicio— debieron ser declaradas inadmisibles por la existencia de otras vías judiciales ordinarias idóneas para conocer de tales pretensiones.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8 En cuanto a los argumentos expuestos por los recurrentes en sustento de sus pretensiones, resulta pertinente señalar que, del examen del acta de audiencia incorporada en la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, se evidencia de manera ostensible que dicho tribunal no incurrió en una incorrecta instrucción de la acción de amparo.

10.9 En efecto, desde la primera audiencia el tribunal *a quo* dispuso las medidas de instrucción pertinentes, ordenando la notificación de la acción de amparo y de los medios de prueba en que los accionantes —actuales recurridos— fundamentaban sus pretensiones. Asimismo, consta que la audiencia en la cual fue puesto en causa el Distrito Municipal de Caleta fue aplazada para una fecha posterior, celebrándose posteriormente una reapertura del debate, con la fijación de una nueva audiencia, la cual fue sobreseída hasta tanto se decidiera la recusación planteada por los accionados, hoy recurrentes en revisión²¹. En consecuencia, y contrario a lo alegado por los recurrentes, se verifica que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana instruyó el proceso de amparo con apego al derecho de defensa de todas las partes involucradas.

10.10 No obstante lo anterior, del análisis de las argumentaciones contenidas en el fallo impugnado se advierte que el fundamento asumido por el tribunal *a quo* para acoger la acción de amparo de la especie se sustentó en apreciaciones propias del ámbito de la legalidad ordinaria. En efecto, dichas consideraciones estuvieron orientadas a determinar la forma en que el Residencial Estrella

²¹ Ver las páginas 4 y 5, así como el párrafo 8 de la página 25 de la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marina pasó a ser administrado por la sociedad sin fines de lucro Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina, el procedimiento mediante el cual fue electa la junta directiva de dicha entidad, así como la naturaleza jurídica de la casa club ubicada dentro del referido residencial y el derecho de los propietarios a utilizarla de manera gratuita, además de los aspectos relacionados con la contratación y prestación de los servicios de recogida de basura —desechos sólidos— en el referido residencial.

10.11 En efecto, el tribunal *a quo* realizó diversas valoraciones de legalidad relativas a la forma en que la empresa desarrolladora del Residencial Estrella Marina cedió la administración del referido proyecto habitacional a la sociedad sin fines de lucro Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina, así como en relación con el proceso —realizado al margen de las normas que rigen dicha entidad— mediante el cual fue seleccionada y electa su junta directiva, y respecto de las medidas adoptadas por esta última para la convocatoria y celebración de asambleas extraordinarias. En ese contexto, el tribunal dispuso en su decisión la celebración de un nuevo proceso electoral, a los fines de elegir la directiva conforme a las reglas del debido proceso aplicables a dicha sociedad.

10.12 Asimismo, estimó que la casa club constituye un área común, en atención a que fue cedida por la empresa desarrolladora como compensación por la utilización del área verde del residencial para fines de desarrollo inmobiliario, estableciendo que su uso configura un derecho accesorio o colateral del derecho de propiedad individual de cada uno de los propietarios del residencial, quienes pueden ejercerlo en calidad de copropietarios. En consecuencia, determinó que dicho uso no puede ser restringido por la falta de pago de la cuota de

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mantenimiento, por tratarse de un bien otorgado en compensación por la ocupación del área verde correspondiente.

10.13 De igual manera, el tribunal *a quo* ponderó la naturaleza del servicio de recogida de desechos sólidos, señalando que, en un principio, el costo del referido servicio sería cubierto a través de la mensualidad correspondiente al pago de mantenimiento; no obstante, indicó que la empresa desarrolladora, al momento de ceder la administración del residencial, presuntamente arribó a un acuerdo con la Junta Distrital de Caleta para que dicho ayuntamiento asumiera la prestación del servicio. En este contexto, calificó como irrazonable y contrario a la lógica administrativa que algún miembro de la junta directiva dispusiera que el camión recolector de basura se abstuviera de ofrecer el servicio a las residencias cuyos propietarios no se encontraran al día en el pago de la cuota de mantenimiento. Obsérvese, sobre el particular, que en el fallo impugnado el acogimiento de la acción de amparo fue sustentado en los razonamientos siguientes:

El Residencial Estrella Marina a sus inicios fue concebida conforme a los contratos como un residencial cerrado, con algunos servicios privados, no así un residencial privado, desde su constitución se dispuso que el pago de mantenimiento era obligatorio para todos los residentes y propietarios, cuyo monto era de US\$35 o RD\$1,500.00 mensuales, este pago sería utilizado para la recogida de desechos sólidos por una empresa privada, seguridad de día y noche, control de acceso, limpieza de las áreas comunes y verde.

Dentro de la oferta que ofreció el desarrollador del proyecto se contempló área verde y casa club, esta última era administrada por My

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Three Sons, como desarrollador de este, y todos los propietarios e hijos por el hecho de adquirir una vivienda se le asignaba una membrecía, en este caso el acceso a la casa club no dependía del pago de mantenimiento, este último se constituía como un deber y responsabilidad para mantenerlo, no, así como condición para su acceso.

Luego de unos acuerdos no del todo claro, suscrito por la empresa desarrolladora del proyecto y la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina, My Three Song cede la administración del proyecto a la Junta de Vecino del citado residencial.

La parte accionada no demostró bajo que criterio se constituyó la Directiva de la Junta de Vecino, cómo fue nombrada o electa, autoridad que certifica la validez de la elección, solo quedó probado que un conjunto de vecinos se autoproclamó directivo y comenzó a tomar medidas y disposiciones dentro del residencia, que hasta el momento del presente amparo no se aportó ninguna certificación o documentación válida que demostrara que la directiva fue elegida por votación o asamblea de los vecinos, como tampoco, que para la adopción de las medidas establecidas se celebrara alguna asamblea extraordinaria. [...]

Para el tribunal determinar si hay o no vulneración a este derecho, debemos analizar no solo el derecho como tal, sino, derechos colaterales y las garantías que lo componen, en la especie no se ha demostrado que de parte de la accionada se haya actuado o procedido con el fin de expropiar a un residente, propietario, inquilino o administrador de los derechos de propiedad que posee dentro de este residente, tampoco, que se le haya impedido acceder a su propiedad

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(vivienda), empero, hay actuaciones y hechos que afectan este derecho, entre ellos está la convivencia pacífica, el respeto y el acceso a las áreas comunes, que más adelante se abordará más ampliamente.

Dentro de los elementos de pruebas que componen el proceso se ha indicado up supra, que conforme a los contratos de venta de las distintas viviendas adquiridas por los accionantes dentro del Residencial Estrella Marina, se dispone como cláusula común, que todo propietario como único requisito de haber adquirido una vivienda dentro de dicho residencial, tendrá una membrecía para él y sus hijos, para el uso de la casa club, en ese sentido, si bien el derecho de propiedad de la vivienda con relación a su uso, disposición y disfrute no está en cuestión, si existe restricciones de parte de la Directiva de la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina a este derecho, así como otros derechos que se detallaran más adelante, toda vez que la Casa Club es copropiedad de todas las personas que adquirieron una vivienda en dicho residencial.

El tribunal considera que el uso y acceso a la casa club es un derecho adicional y colateral al derecho de propiedad, debido a que está condicionado a este, en ese sentido toda restricción a la casa club, fuera del derecho de ser propietario, constituye una limitación arbitraria e ilegal de parte de la accionada.

Este tribunal realiza un símil de las reglas que gobiernan los condominios, en el sentido de las áreas exclusivas y las áreas comunes, en consecuencia, el área de la casa club es un área común, máxime cuando el área verde que debía ser reservada dentro de los espacios comunes del residencial fue utilizada para construcciones de casas privadas, y a modo de compensación el desarrollador del proyecto

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cedió o donó la Casa Club al Residencia y su administración, al margen que esta última estaba contemplada en los citados contratos de compras.[...]

Las Juntas de Vecinos son definidas como organizaciones comunitarias, sin fines de lucro, asentadas en una sección, paraje, urbanización, residencial o perímetro, integradas por un grupo de personas interesadas en contribuir a mejorar las condiciones de vida de la comunidad, la buena marcha de los servicios y la preservación de la convivencia, en coordinación con las demás instituciones públicas y privadas, sin tomar en cuenta ideología, credo, posición económica, ni estado civil o militar¹.

Conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución, esta garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos.

Como organizaciones sin fines de lucro, que ostentan funciones públicas dentro del ámbito de su competencia, están sometidas al cumplimiento del debido proceso, al control ciudadano, de las autoridades y de sus miembros de la demarcación territorial que abarca la junta de vecino, en ese sentido el tribunal verifica que la Junta de Vecino del Residencial Estrella Marina, fue creada y registradas conforme indica la ley de Asaciones sin fines de lucro, ahora bien lo que no ha sido probado es bajo qué criterio se constituyó la Directiva de la Junta de Vecino, cómo fue nombrada o electa, autoridad que certifica la validez de la elección, máxime cuando esta tomó decisiones transcendentales en nombre del residencial, tal como negociar el área

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verde y sustituirla por la Casa Club, que vale aclarar su construcción estaba dentro de las ofertas que ofrecía el desarrollador del residencia. Tampoco fue aportada ningún medio de prueba que demostrara celebración de asamblea extraordinaria a los fines de discutir las medidas que serían impuesta, y la toma de decisión que afectaría al residencial, no obra en el expediente que se haya celebrado elecciones válidas para elegir la directiva.

A diferencia de los argumentos de la parte accionada, la legalidad de la Directiva de Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina ha sido cuestionada, indicando varios de los accionantes, que no se le dejó participar en la elección porque se les pedía muchos requisitos, entre ellos estar al día en los pagos del mantenimiento y certificado de salud, argumento que no fue contradicho por la parte accionada, así como que nunca se había celebrado elecciones y la que se celebró el día 25 de marzo de 2025, la Comisión Electoral abandonó el lugar juntamente con los miembros de la plancha dos, sin esta haber concluido el proceso, por tal razón, la validez de una medida dependen del órgano que la dicta, entre los requisitos de la validez, está la capacidad de quién la emite.

En ese orden de ideas y a modo general, dentro de las reglas y requisitos para la constitución de una Junta de Vecinos se debe; 1) designar una comisión electoral integrada por un mínimo de tres (3) personas sin aspiraciones a dirigir la entidad; 2) Convocar a todo/as lo/as censado/as a participar en la asamblea constitutiva; y 3) La duración de la directiva es por un periodo máximo de dos años, vencido este debe la comisión electoral llamar a votación mediante una asamblea.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual modo dentro los deberes están; 1) Rendir cuenta periódica a la comunidad sobre el uso de los bienes obtenidos por concepto de cuotas, donaciones y actividades económicas. b) Las organizaciones beneficiarias de fondos del presupuesto del municipio deberán realizar una rendición de cuenta anual al ayuntamiento sobre los fondos recibidos.

En la especie la parte accionada no ha demostrado la celebración de asamblea ordinaria con la finalidad de celebrar la votación y elección de la directiva conforme a las reglas de los derechos y garantías del debido proceso, contrario a lo decidido por la misma Directiva de la Junta de Vecino Residencial Estrella Marina quien había llamado a votación de la nueva directiva para el día 16/08/2025.

La parte accionante pretende justificar la legalidad de las votaciones y elección de su propia directiva, constituyéndose en juez y parte, debido a que no le corresponde a la Directiva de una junta de vecino auto clamarse ganadora, máxime cuando son los mismos miembros, con distintas posiciones.

El órgano rector de las votaciones y elección de las juntas de vecinos, lo es la presidenta de la Asociación de las Juntas de Vecinos del municipio o su representante quien preside, juntamente con la comisión electoral, este certifica la validez y transparencia de la citada celebración, en la especie, este procedimiento fue inobservado por la parte accionada y presenta mediante el acto notarial número 46 de fecha 13/04/2025, del Dr. Manuel Elías Santana Mota, notario público de La Romana, la Juramentación de la nueva Directiva del Residencial Estrella Marina, RCN No. 4-30-36-404-5.[...]

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente proceso se ha verificado que, al inicio del proyecto residencial, el servicio de recogida de desechos sólidos figuraba como un servicio privado, el cual sería cubierto con la mensualidad del pago por mantenimiento, empero, esta disposición a la fecha quedó sin efectividad, debido a que la empresa desarrolladora del proyecto cedió la administración del residencial, y residencial contrajo un acuerdo con la Junta Distrital de Caleta, en el cual el ayuntamiento brinda este servicio, el conflicto se ha suscitado porque conforme las declaraciones de la parte accionantes dadas por varios vecinos, así como la información ofrecidas por el representante legal de la Junta Distrital de Caleta, alguien de la directiva es que le traza la ruta al camión, y las residencias que no están al día con el pago de mantenimiento les prohíben que les brinden el servicio.

Esta medida no solo es arbitraria, sino, irracional, debido a que recogida de los desechos sólidos no solo es un servicio esencial y obligatorio del Estado a través del gobierno local, sino, que esta medida no solo afecta al residente que está en mora en los pagos del mantenimiento, sino, a los demás vecinos, residencial y medio ambiente en general, vulnerándose así la dignidad humana, derecho a la salud y la protección del medio ambiente. [...]

Los contratos de compras de viviendas dentro del Residencial Estrella Marina, Caleta, La Romana, disponen como oferta o atractivo del residencial una membresía a la casa club, válida para los propietarios e hijos, en ese sentido y tal como habíamos indicado, el acceso a la casa club tenía como único requisito ser propietario o hijo de estos, no así estar al día con el pago de mantenimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este acceso queda aún más liberado con el acuerdo o donación realizado por el desarrollador del proyecto y la Junta Directiva en cuestión, mediante el acto de donación de My Three Sons, Junta de Vecinos Estrella Marina de la casa club en el Residencial Estrella Marina de fecha 03/11/2023, firmas legalizadas por el Dr. Luís Armando Muñoz Bryan, notario público del municipio de La Romana, inmueble identificado como "unidad 298, parcela 14-002-1549-006-76-298, DC:2.2, mediante este acto el desarrollador del proyecto dona al residencial la casa club, debido a que el área verde fue usada por el desarrollador del proyecto para construir casas y venderlas, quedando así este residencial sin área verde, siendo el único lugar destinado para la recreación la casa club.[...]

Entendemos que el derecho de propiedad, salud, deporte, recreación y medio ambiente sano, y todas las garantías que de estos derivan tiene preminencia a cualquier medida administrativas adoptada con fines lograr el pago correspondiente por concepto de mantenimiento de una determinada urbanización o complejo, no obstante que la parte accionada cuenta con mecanismos legales para ser efectivo el cobro de dinero por este concepto.

Luego de este tribunal analizar los hechos denunciados y constatar mediante las pruebas documentales y testimoniales este tribunal de amparo, considera que la Junta Directiva del Residencia Estrella Marina, ha tomado medidas y atribuciones a espalda de las garantías y proceso la ley y que afectan los derechos fundamentales de propiedad, artículo 51, derecho a elegir y ser elegido -derecho a la libertad de asociación, art. 47, derecho al buen nombre y respeto- la privacidad e intimidad art. 44. l, Derecho a la salud art. 61 y medio ambiente art. 67

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(restricción o impedimento recogida de desechos sólidos), derecho al deporte y la recreación art. 65. [...]

El tribunal del amparo no le corresponde ordenar la disolución de una asociación comunitaria, empero, el tribunal de amparo tiene la facultad de ordenar a los órganos de vigilancia de estos, que tomen las medidas de lugar y de ser necesario ordenen la celebración de las elecciones con fines de elegir la directiva siempre que se haya verificado vulneración a las reglas del debido proceso y al derecho de elegir y ser elegido, como así de libre asociación.

10.14 En sintonía con las consideraciones precedentes, cabe señalar que, si bien es cierto que la acción de amparo tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales frente a cualquier acto u omisión proveniente de una autoridad pública o de un particular, con miras a lograr la restitución efectiva del derecho vulnerado, no menos cierto es que dicha acción no está concebida para sustituir las vías de la legalidad ordinaria. En este sentido, el amparo no es la vía pertinente para realización de actuaciones propias de la jurisdicción ordinaria, que estén orientadas a declarar, modificar o constituir derechos a favor de alguna de las partes, así como para hacer apreciaciones sobre la validez de actos, acuerdos o contratos de naturaleza traslativa de derechos.

10.15 La limitante de la facultad competencial prevista para los jueces de amparo se desprende de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, el cual restringe la competencia del juez de amparo a conocer de aquellos casos en los cuales se precise dictar una decisión orientada a la pronta y completa restauración del ejercicio de un derecho fundamental que no esté sometido a una contestación judicial, o a hacer cesar cualquier tipo de turbación manifiesta

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada por una autoridad pública o por particulares a su pleno goce y ejercicio. En efecto, en el referido artículo 91 se dispone que:

«Restauración del Derecho Conculcado. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio».

10.16 En relación con la falta de idoneidad del juez de amparo para realizar enjuiciamientos tendentes a la determinación de los hechos, así como a la interpretación y aplicación del derecho —por tratarse de atribuciones propias de los jueces ordinarios—, en la Sentencia TC/0543/20, reiterando el criterio fijado en la Sentencia TC/0101/15, este Tribunal Constitucional señaló:

«g. [...] . Y como ya se ha expuesto, los precedentes de este colegiado han manifestado, de forma reiterada, que la determinación de los hechos, así como la interpretación y la aplicación del derecho, constituyen atribuciones competenciales del juez ordinario, mientras que el juez constitucional debe limitar sus actuaciones a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional (TC/0101/15)».

10.17 En vista de lo precedentemente expuesto, este Tribunal considera que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana obró incorrectamente al sustentar, en su Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, el acogimiento de la acción de amparo interpuesta por los señores David Matos, Ana Teresa Kelly, Luis Yan

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carlos, Damaris Altagracia Solano Guzmán, Wendy Nohemi Gómez Onorio, Elby Francisca, Cristina Valdez, Andrés Alexis Gerónimo Hernández, Wilma Johanna Williams Ávila, Héctor Enrique Montoya y Glen Douglas Tatum, mediante un enjuiciamiento propio de la legalidad ordinaria.

10.18 Tal como se indicó precedentemente, el tribunal *a quo* examinó diversos aspectos procesales orientados a determinar la forma en que el Residencial Estrella Marina pasó a ser administrado por la sociedad sin fines de lucro Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina; el procedimiento mediante el cual fue electa la junta directiva de dicha entidad; la naturaleza jurídica de la casa club ubicada dentro del referido residencial y el derecho de los propietarios a utilizarla de manera gratuita; así como cuestiones relacionadas con la contratación y prestación de los servicios de recogida de basura —desechos sólidos— en el referido residencial. Desbordando con ello la competencia material del procedimiento de amparo, razón por la cual procede la revocación de la decisión impugnada, por haber inobservado la regla procesal establecida en las Sentencias TC/0101/15 y TC/0543/20, así como lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11.

10.19 Consecuentemente, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en los precedentes fijados en las Sentencias TC/0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14, así como TC/0127/14, entre otras, este Tribunal Constitucional conozca el fondo de la acción de amparo.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo de la acción de amparo

La lectura de la instancia de la acción de amparo interpuesta por los señores David Matos, Ana Teresa Kelly, Luis Yan Carlos, Damaris Altagracia Solano Guzmán, Wendy Nohemi Gómez Onorio, Elby Francisca Cristina Valdez, Andrés Alexis Gerónimo Hernández, Wilma Johanna Williams Ávila, Héctor Enrique Montoya y Glen Douglas Tatum revela que los accionantes plantean cuestiones relacionadas con el presunto incumplimiento estatutario por parte de la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina.

En este sentido, alegan irregularidades en el proceso de elección de la junta directiva de dicha entidad, así como la adopción de medidas que presuntamente restringen el libre tránsito de sus visitantes, al exigírseles el suministro de información relativa a su identificación, al propósito de la visita y al tiempo de permanencia. Asimismo, denuncian la implementación de mecanismos de cobro compulsivo de las cuotas de mantenimiento.

De igual modo, sostienen que se han realizado publicaciones en redes sociales de audios, videos y fotografías de los propietarios y de sus inmuebles que adeudan cuotas de mantenimiento, así como la instalación de un centro de monitoreo y control que incluye cámaras de audio y video, además de unidades de drones, con la finalidad de vigilar el interior de las viviendas de los propietarios.

En este orden, el Tribunal Constitucional procederá a examinar el fondo de la presente acción de amparo, abordando, en primer término, lo concerniente al alegado incumplimiento de las disposiciones estatutarias y a las medidas

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptadas para el cobro del mantenimiento del Residencial Estrella Marina que no guardan relación con el derecho a la intimidad (A); y, finalmente, se pronunciará respecto del alegato relativo a las medidas que presuntamente vulneran el derecho a la intimidad de los accionantes (B).

A. Del alegato incumplimiento de las disposiciones estatutarias y las medidas adoptadas para el cobro del mantenimiento del Residencial Estrella Marina que no guardan relación con el derecho a la intimidad

11.1 En lo relativo al fondo de la acción de amparo, cabe precisar que los señores David Matos, Ana Teresa Kelly, Luis Yan Carlos, Damaris Altagracia Solano Guzmán, Wendy Nohemi Gómez Onorio, Elby Francisca Cristina Valdez, Andrés Alexis Gerónimo Hernández, Wilma Johanna Williams Ávila, Héctor Enrique Montoya y Glen Douglas Tatum procuran, a través del presente proceso de tutela, incoado contra la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina —en el cual han intervenido voluntariamente los señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes—, que sea ordenada la disolución de la referida Junta de Vecinos; que se disponga la realización de un proceso eleccionario riguroso, diáfano y transparente, conforme a lo previsto en la Ley núm. 12-05; y que en dicho proceso participen como veedores los órganos reguladores competentes del municipio cabecera de La Romana, incluyendo el Distrito Municipal de La Caleta.

11.2 Asimismo, solicitan que, mientras sea designada la nueva entidad encargada de regular la administración del referido residencial, sean restablecidos los derechos de libre tránsito de los propietarios, sus familiares y

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empleados; que la recolección de desechos sólidos —basura— sea asumida por la entidad que administre el residencial o, en su defecto, por las autoridades municipales correspondientes; y que se permita la utilización de la casa club por parte de los propietarios, sin ningún tipo de discriminación, independientemente de que se encuentren al día o adeuden cuotas de mantenimiento.

11.3 Como se indicó previamente, los accionantes fundamentan sus pretensiones en el alegato de que la actual junta directiva presuntamente ha impedido la celebración de una asamblea eleccionaria y la conformación de una comisión organizadora electoral imparcial y transparente, con miras a la realización de un proceso eleccionario destinado a la escogencia de los nuevos integrantes de la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina. Sostienen que dicha actuación responde al interés de los actuales directivos de mantenerse en sus cargos y conservar el control administrativo del residencial, circunstancia que, a su entender, vulnera el derecho de los propietarios a participar, elegir y ser elegidos.

11.4 Asimismo, alegan que la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina ha adoptado una serie de medidas que, según afirman, lesionan su derecho de propiedad y su derecho al libre tránsito, al haber implementado, como medida de seguridad, la exigencia a los visitantes del suministro de información relativa a su identificación, al propósito de la visita y al tiempo de permanencia. De igual modo, denuncian la adopción de mecanismos de cobro compulsivo de las cuotas de mantenimiento, entre los cuales se encuentran la obligación impuesta a los propietarios con atraso en el pago del mantenimiento de levantar por sus propios medios la barrera o palo de seguridad para acceder al residencial; la suspensión del servicio de recolección de desechos sólidos

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—basura—; así como la restricción del acceso o utilización de la casa club a aquellos propietarios que no se encuentren al día o presenten atrasos en el pago de las referidas cuotas de mantenimiento.

11.5 Por su parte, la parte accionada, la entidad sin fines de lucro Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina, solicita que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo, por la existencia de otras vías de derecho idóneas para procurar su disolución, así como para disponer u ordenar el nombramiento de un administrador judicial provisional, al considerar que dichas pretensiones son ajenas a la competencia del juez de amparo. De manera accesoria, la parte accionada solicita el rechazo de la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al sostener que no se ha probado que a ningún propietario se le haya impedido el acceso al residencial ni a su inmueble.

11.6 Del análisis de las pretensiones formuladas por los accionantes, señores David Matos, Ana Teresa Kelly, Luis Yan Carlos, Damaris Altagracia Solano Guzmán, Wendy Nohemi Gómez Onorio, Elby Francisca Cristina Valdez, Andrés Alexis Gerónimo Hernández, Wilma Johanna Williams Ávila, Héctor Enrique Montoya y Glen Douglas Tatum, se evidencia que las mismas se encuentran orientadas a la disolución de la actual junta directiva que integra la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina.

11.7 Dicha impugnación se sustenta, en lo esencial, en cuestionamientos relativos a la presunta irregularidad de la asamblea celebrada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025), del proceso de votación realizado el tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), así como de la juramentación de

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los miembros de la junta directiva efectuada el trece (13) de abril de dos mil veinticinco (2025), por haber sido realizados, según alegan, en inobservancia de las disposiciones estatutarias y de la Ley núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro. En consecuencia, procuran que se ordene la celebración de una nueva asamblea eleccionaria y la conformación de una comisión organizadora electoral para la realización de un proceso eleccionario destinado a elegir a los nuevos directivos de la referida Junta de Vecinos, así como que sean dejadas sin efecto las medidas de cobro compulsivo adoptadas por la actual directiva, las cuales, a su entender, vulneran los derechos de propiedad, libre tránsito y acceso a servicios esenciales.

11.8 En relación con la imposibilidad de conocer, por la vía sumaria de la accion de amparo, cuestiones vinculadas a la impugnación de los procedimientos de convocatoria, celebración y decisiones adoptadas en asambleas de asociaciones sin fines de lucro, cuando ello implique un cuestionamiento de su legitimidad por una presunta violación estatutaria o legal —en particular de la Ley núm. 122-05—, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0701/18, estableció lo siguiente:

e. En el presente caso, se trata de una alegada transgresión estatutaria en el contexto de una controversia entre dos grupos o tendencias dentro de FEPROBOSUR, los cuales, de un modo u otro, se disputan la dirección de dicha federación y tomando en cuenta que la naturaleza del presente conflicto, donde de lo que se trata —como ya se ha señalado— es de presuntas trasgresiones estatutarias y a la Ley núm. 122-05, es evidente que se trata de asuntos de mera legalidad ordinaria.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9 El referido criterio, conforme al cual el juez de amparo no constituye la vía idónea para conocer de conflictos en los que se cuestiona la legitimidad de una asamblea, de sus miembros o de las decisiones adoptadas por esta, fue reiterado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0913/18, al momento de establecer que:

s. Y es que el juez de amparo no se encuentra en condiciones para determinar la procedencia o no de las pretensiones de la accionante [...], ya que estas implican el agotamiento de aspectos jurídico-procesales propios de la materia civil, como son el agotamiento de ciertas medidas de instrucción que permitan verificar la legitimidad de las asambleas mediante las cuales se conforma la citada Junta Directiva y la aptitud jurídica de sus miembros para ocupar tales cargos de dirección.

t. Todas estas observaciones nos llevan a concluir que en la especie existe otra vía judicial efectiva y, por ende, corresponde a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles ordinarias, no al juez de amparo, dirimir la cuestión.

11.10 En este orden de ideas, resulta preciso destacar que, al no tratarse en la especie de una discusión o impugnación relativa a una asamblea celebrada bajo el régimen jurídico previsto en la Ley núm. 5038, sobre Condominios, sino de una asamblea realizada por una asociación sin fines de lucro válidamente constituida conforme a la Ley núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro, cuyo objeto social es procurar el suministro

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de servicios públicos y el desarrollo armonioso del Residencial Estrella Marina, la competencia para conocer del conflicto planteado corresponde a la jurisdicción civil ordinaria, y no a la jurisdicción inmobiliaria. Ello obedece a que esta última ostenta competencia exclusiva para conocer de las impugnaciones relativas a asambleas de condominios constituidos al amparo de la referida Ley núm. 5038, mas no de aquellas celebradas por asociaciones sin fines de lucro.

11.11 Conforme a la consideración precedente, al tratarse en la especie de un asunto vinculado a la impugnación del proceso de convocatoria, a la celebración del proceso de votación relativo a la selección de la junta directiva que dirige la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina, así como a las medidas adoptadas para procurar el pago de la cuota de mantenimiento destinada a solventar el suministro de los servicios públicos esenciales, la vía judicial idónea para conocer de las pretensiones formuladas por los accionantes es la jurisdicción civil ordinaria, mediante una demanda en nulidad de asamblea por violaciones estatutarias, interpuesta por ante el tribunal de primera instancia en materia civil del distrito judicial de la provincia de La Romana.

11.12 Esto debido a que la resolución del presente conflicto exige determinar si la referida asociación actuó dentro del ámbito de las facultades estatutarias conferidas por los propietarios al momento de constituir la entidad sin fines de lucro o si, por el contrario, desbordó dichas potestades, así como verificar si las decisiones adoptadas resultan contrarias a lo dispuesto en la Ley núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro. En este contexto, los accionantes cuentan, además, con la posibilidad de solicitar en referimiento la suspensión provisional de cualquier turbación manifiesta,

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculada a cobros presuntamente indebidos o a medidas de constreñimiento adoptadas para exigir el pago de cuotas de mantenimiento alegadamente adeudadas, hasta tanto sea decidido de manera definitiva el fondo del proceso relativo a la referida demanda.

11.13 En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la presente acción de amparo deviene inadmisibile, respecto de lo anteriormente planteado, por ser —cómo se ha adelantado— la vía civil ordinaria la idónea para conocer de las pretensiones formuladas por los señores David Matos, Ana Teresa Kelly, Luis Yan Carlos, Damaris Altagracia Solano Guzmán, Wendy Nohemi Gómez Onorio, Elby Francisca Cristina Valdez, Andrés Alexis Gerónimo Hernández, Wilma Johanna Williams Ávila, Héctor Enrique Montoya y Glen Douglas Tatum, mediante una demanda en nulidad de asamblea, por ante el tribunal de primera instancia en materia civil del distrito judicial de la provincia de La Romana.

11.14 En consecuencia, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, sin necesidad de examinar los demás medios de inadmisibilidad propuestos por la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina, por resultar improcedente su análisis; reteniendo, no obstante, el conocimiento del fondo de la acción únicamente en lo relativo a las medidas adoptadas por la referida Junta de Vecinos en materia de divulgación de información sobre deudas pendientes y de seguridad residencial, las cuales presuntamente vulneran los derechos a la dignidad y a la intimidad de los accionantes, cuyo examen será abordado en el epígrafe **B)**.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15 En otro orden, el Tribunal Constitucional procederá a aplicar a la especie el criterio sentado en la Sentencia TC/0358/17, mediante la cual incluyó a la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía eficaz en el catálogo de causales de la interrupción civil de la prescripción —institución prevista en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil—. Esta figura fue adoptada para evitar la colocación de los accionantes en una situación de indefensión, lo cual se produciría al remitirle a una vía judicial cerrada por la prescripción del plazo legal establecido para su interposición²².

²² A tal efecto, el Tribunal Constitucional dispuso en la indicada sentencia TC/0358/17 lo siguiente: *«p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva —en lugar del amparo—, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa. q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial —aunque se haga ante un tribunal incompetente [Art. 2246 del Código Civil. Véase en este sentido las sentencias: SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4 del 10 de octubre de 2001, B.J. núm. 1091, págs. 157-161. SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 11 del 29 de mayo de 2002, B.J. núm. 1098, págs. 136-143], así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora [SCJ, Primera Sala, sentencia del 23 diciembre de 1998, B.J. 1057, págs. 109-115. SCJ, Primera Sala, sentencia del 20 de octubre de 2010, B.J. núm. 1199]. r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva —al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11[II]— en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva. t. Asimismo, por aplicación supletoria de las disposiciones del artículo 2245 del Código Civil, conviene tomar en cuenta que la acción de amparo carecerá de efecto interruptor cuando hubiere sido declarada nula, cuando el accionante hubiere desistido de ella o hubiere dejado transcurrir el plazo para su sometimiento. Debe también precisarse que este efecto interruptor no se producirá si a la fecha de presentación de la acción de amparo hubiere prescrito el plazo de la acción o del recurso que el juez apoderado del amparo haya considerado como la vía efectiva. u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha».*

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.16 Al respecto, este tribunal había establecido que la interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0358/17; es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que, no podría aplicarse la interrupción civil a un supuesto en el que se verificase que la fecha de interposición de la acción fuere anterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), sin importar que hubiese sido inadmitida por la existencia de otras vías efectivas. Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, de veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)²³.

11.17 Ahora bien, resulta menester destacar que la modificación anterior no varió la condicionante establecida en la Sentencia TC/0358/17, atinente a que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. Esta precisión fue abordada por este tribunal en la Sentencia TC/0344/18, mediante la cual se dictaminó lo siguiente:

²³ A tales fines, el Tribunal Constitucional dispuso en dicha sentencia lo siguiente: «**q.** Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararía inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considere la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido. **r.** Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada. **s.** En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)».

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.

11.18 En la especie, al comprobarse que la acción fue sometida el cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025), resulta aplicable la figura de la interrupción civil. Consecuentemente, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, la demanda en nulidad de asamblea, que debe ser presentada por ante el tribunal de primera instancia en materia civil del distrito judicial de la provincia de La Romana, comenzará a correr a partir de la notificación de esta sentencia.

B. En lo relativo a las medidas que presuntamente vulneran el derecho a la intimidad de los accionantes

11.19 Los accionantes, señores David Matos, Ana Teresa Kelly, Luis Yan Carlos, Damaris Altagracia Solano Guzmán, Wendy Nohemi Gómez Onorio, Elby Francisca Cristina Valdez, Andrés Alexis Gerónimo Hernández, Wilma Johanna Williams Ávila, Héctor Enrique Montoya y Glen Douglas Tatum, sostienen que las medidas adoptadas por la Junta de Vecinos del Residencial

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estrella Marina, consistentes en la publicación en redes sociales de audios, videos y fotografías de los propietarios y de sus inmuebles que adeudan cuotas de mantenimiento, así como la instalación de un centro de monitoreo y control que incluye cámaras de audio y video, además de unidades de drones, con la finalidad de vigilar el interior de las viviendas, vulneran sus derechos fundamentales a la intimidad y al buen nombre.

11.20 En relación con las medidas adoptadas por la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina, relativas a la publicación en redes sociales de audios, videos y fotografías de los propietarios que adeudan cuotas de mantenimiento, así como a la instalación de cámaras de audio, video y unidades de drones para vigilar la vida personal de los propietarios, este Tribunal Constitucional considera que tales actuaciones son contrarias al derecho fundamental a la intimidad, en la medida en que implican una exposición pública que menoscaba el buen nombre y la honra de las personas afectadas, así como una indebida intromisión en su vida privada.

11.21 En cuanto a las prácticas consistentes en hacer públicas las deudas por concepto de cuotas de mantenimiento, por parte de las personas o entidades encargadas de la administración de residenciales, debe precisarse que tales actuaciones resultan contrarias a los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre, cuando su divulgación trasciende la esfera personal o familiar del deudor. En particular, la vulneración de estos derechos se configura cuando la información sobre la deuda es expuesta de forma tal que pueda ser conocida por terceros, excediendo lo estrictamente necesario en el marco de un aviso interno razonable dirigido a los condómines, rebasando el propósito legítimo de informar acerca de la existencia de obligaciones comunes dentro del inmueble.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre esta cuestión, este Tribunal Constitucional ha establecido, en la Sentencia TC/0198/23, lo siguiente:

m. El derecho a la intimidad consiste, esencialmente, en la facultad de excluir del conocimiento ajeno cualquier hecho comprendido dentro del ámbito privado y reservado de la persona, es decir, que abarca cuestiones que deben permanecer dentro de la esfera personal y familiar.

n. Sobre la publicación de informaciones relativas a deudas por concepto de gastos de mantenimiento de edificios donde coinciden varios propietarios, la Corte Constitucional de Colombia es de criterio que no se viola el derecho a la intimidad del deudor por cuanto lo que se divulga es una información que interesa a los demás copropietarios, que escapa al fuero interno del deudor y su grupo familiar; en efecto, esa corte resolvió una acción de tutela en la que estimó que:

[...] la publicación de lista de morosos no constituye, por sí misma, violación a los derechos al buen nombre y a la intimidad, por cuanto lo único que se da a conocer es un hecho cierto, la mora en el pago de cuotas de administración. Por lo anterior, no prosperaría la tutela. Con mayor razón en el presunto caso donde no hay prueba de listas publicadas por la junta de administración; sólo se le ha hecho entrega a la señora M.E.L.I. de comunicados privados que van dirigidos únicamente a nombre de ella [ver Sentencia T-106/02, del dieciocho (18) de febrero de dos mil dos (2002)].

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Recientemente, dicha corte constitucional declaró exequible una demanda en inconstitucionalidad mediante la Sentencia C-328 de 2019, que determinó, con base en la Decisión C-738 de 2002, que:

(e)n relación con la publicación de lista de morosos, en las zonas comunes de la copropiedad, (...) tal publicación no constituye, por sí misma, violación a los derechos al buen nombre y a la intimidad, por cuanto lo único que se da a conocer es un hecho cierto, la mora en el pago de cuotas de administración y este es un asunto que interesa a los demás habitantes de la copropiedad.

p. Por otra parte, de acuerdo con la Sentencia STC 05903-2014-PA/TC, del primero (1ro) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional de Perú hizo referencia a la Decisión STC 03206-2012-PA/TC, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), en la que se precisó que la publicación de los nombres de las personas que han incurrido en mora respecto de sus obligaciones de pago por concepto de mantenimiento, como propietarios de un inmueble sujeto a las reglas de la propiedad horizontal, no entraña, en principio, conculcación a derechos fundamentales.

q. Adicionalmente, la citada Sentencia STC 05903-2014-PA/TC sostiene que:

[en] efecto, también advierte este Tribunal que existen supuestos en los que puede resultar válida la publicación de nombres en la lista de morosos. Sin embargo la información que se difunda debe cumplir

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciertas características. Así, debe tratarse de una deuda que sea exigible, por lo que no debe existir margen de duda respecto de la existencia de una obligación de pago. Del mismo modo, no deberían ser objeto de publicación todas aquellas deudas que, por disconformidad de los supuestos morosos, se hayan sometido a litigio a nivel judicial. En un sentido similar, la Corte Constitucional de Colombia ha supeditado la publicación de esta clase de información al cumplimiento de una serie de requisitos, tales como “a) si la información contenida en las listas involucran aspectos que comprometen a todos los ciudadanos residentes de la unidad residencial; b) si no describen aspectos estrictamente personales o familiares; c) si la información tiene relevancia económica para todos los miembros del conjunto [...]” [Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-630 de 1997 M.P., doctor Alejandro Martínez Caballero]. [...]

t. En ese orden, tomando en consideración los criterios jurisprudenciales de Colombia y Perú, este colegiado estima que la colocación de avisos de deuda por concepto de mantenimiento en las instalaciones del edificio no transgrede el derecho a la intimidad del deudor siempre que se trate de una deuda cierta y exigible y que no se encuentre en litigio judicial, debido a que es un asunto que interesa a los demás condómines, dado que las cuotas mensuales y las que tienen lugar de manera extraordinaria constituyen un fondo para hacer frente a los gastos comunes del edificio.

u. La violación al derecho a la intimidad tendría lugar en los supuestos en que, además de la información concreta de la deuda, se publicara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*algún elemento que invadiera la esfera familiar o personal del deudor;
[...]*

11.22 En otro orden, en lo que respecta a la potestad de los administradores de residenciales o unidades habitacionales para la instalación de cámaras de seguridad en áreas o espacios comunes, esta resulta admisible siempre que cuente con la aprobación de los propietarios y que dicha medida no constituya una transgresión, intromisión o mecanismo de control de la esfera personal íntima de los propietarios o demás individuos. En relación con este aspecto, en la Sentencia TC/0094/22, este Tribunal Constitucional estableció que:

z. En la especie es oportuno señalar que, en principio, el objetivo principal que se persigue con la instalación de las cámaras de seguridad en los alrededores de las entradas a los domicilios consiste en optimizar la seguridad tanto en el área común como el acceso a las residencias. Las cámaras de seguridad cumplen con la función de vigilar el acceso a la propiedad, al tiempo que permite a los habitantes de la propiedad confirmar las identidades de las personas que solicitan el ingreso a sus residencias. [...]

cc. En cuanto a la cámara de seguridad que tiene su dirección hacia la puerta de la accionante, lo cual resulta un hecho no controvertido pues los accionados validan la colocación pero argumentan que su objetivo es cubrir el área de la escalera, debemos señalar que ciertamente esa ubicación sobrepasa el objetivo de proporcionar seguridad -para lo cual cuenta con 3 cámaras de vigilancia-y, por tanto, afecta la intimidad y la privacidad de la señora Constable puesto que cada vez que salga o

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre a su vivienda, o reciba una visita en su domicilio, estará expuesta al ojo avizor de la referida cámara para fines que no concilian con la seguridad del perímetro.

dd. Este tribunal constitucional entiende que los accionados han rebasado los límites legítimos del ejercicio del derecho de garantizar la seguridad de su domicilio con la instalación de tres (3) cámaras de seguridad en la parte superior de la puerta de su entrada. Adicionalmente, debemos expresar que esta actuación por parte de los señores Juan Raymundo Stanley Rondón y Johanna del Carmen Madera de Stanley no vulnera únicamente los derechos fundamentales de la señora la Najla Constable, sino también los de todos los habitantes de los apartamentos que comparten piso con la parte accionada.

11.23 De igual modo, recientemente, en relación con el derecho al buen nombre como uno de los bienes jurídicos más relevantes que integran el patrimonio moral de la persona, este Tribunal, en la Sentencia TC/0225/25, estableció lo siguiente:

eee. En relación con el buen nombre, es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. El buen nombre ha sido entendido (...) como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas....

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fff. Por consiguiente, el derecho al honor, al buen nombre y la propia imagen se erigen sobre un punto común, que es la dignidad humana, que estipula un mínimo de respeto a la condición humana tanto en su esfera pública como privada.

11.24 En este orden de ideas, y siguiendo la línea jurisprudencial desarrollada en las Sentencias TC/0094/22, TC/0198/23 y TC/0225/25, esta sede constitucional ha constatado que las medidas adoptadas por la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina —consistentes en la difusión de deudas a través de redes sociales, mediante audios, videos y fotografías de los propietarios con atrasos en el pago de mantenimiento, no solo con el propósito de que los condómines tomen conocimiento de estas, sino también de que sean conocidas por terceros, trascendiendo con ello la esfera personal de los afectados— desbordan el ámbito de su potestad legítima, la cual se circunscribe a informar, de manera exclusiva, a los demás propietarios sobre el estado de las obligaciones comunes y los recursos económicos destinados a su financiamiento. Asimismo, la utilización de cámaras y drones con fines de vigilancia a los residentes, constituye una injerencia indebida a la esfera de la vida privada de los propietarios, vulnerando sus derechos fundamentales a la intimidad, al honor y al buen nombre de los accionados. En consecuencia, procede acoger en estos aspectos, la presente acción de amparo y ordenar a la referida Junta de Vecinos cesar tales prácticas, así como abstenerse de implementarlas en el futuro.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.25 Conviene además tomar en consideración, que el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, sobre la posibilidad de fijar astreintes como facultad discrecional conferida a los jueces de amparo para constreñir al agraviante al cumplimiento de las prescripciones ordenadas por sentencias. Sobre esta potestad, resulta pertinente destacar que el Tribunal Constitucional reiteró en su Sentencia TC/0438/17 que incumbe al juez de amparo de imponer astreintes, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese tenor, este colegiado, considerando los hechos y la gravedad de las violaciones comprobadas en la especie, estima procedente imponer una astreinte, según los términos que figurarán en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta de

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), debidamente representada por su presidente el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por los señores David Matos, Ana Teresa Kelly, Luis Yan Carlos, Damaris Altagracia Solano Guzmán, Wendy Nohemi Gómez Onorio, Elby Francisca Cristina Valdez, Andrés Alexis Gerónimo Hernández, Wilma Johanna Williams Ávila, Héctor Enrique Montoya y Glen Douglas Tatum, el cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025) contra la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), debidamente representada por su presidente el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respecto al incumplimiento de las disposiciones estatutarias y las medidas adoptadas para

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cobro del mantenimiento del Residencial Estrella Marina que no guardan relación con el derecho a la intimidad.

CUARTO: ACOGER la acción de amparo promovida por los señores David Matos, Ana Teresa Kelly, Luis Yan Carlos, Damaris Altagracia Solano Guzmán, Wendy Nohemi Gómez Onorio, Elby Francisca Cristina Valdez, Andrés Alexis Gerónimo Hernández, Wilma Johanna Williams Ávila, Héctor Enrique Montoya y Glen Douglas Tatum, contra la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), debidamente representada por su presidente el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, en lo relativo a las medidas adoptadas por la referida Junta de Vecinos que vulneran el derecho a la intimidad, honor y buen nombre en virtud de las motivaciones que consta en el cuerpo de la presente decisión.

QUINTO: ORDENAR a la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina dejar sin efecto, y abstenerse en lo adelante a adoptar medidas consistentes en la publicación de deudas a través de redes sociales, audios, videos y fotografías de los propietarios con atrasos en el pago de mantenimiento que no estén dirigidas exclusivamente al conocimiento de los demás propietarios; así como a instalar cámaras y utilizar drones que vulneren los derechos a la intimidad y a la vida privada de los propietarios de los inmuebles del Residencial Estrella Marina.

SEXTO: IMPONER la fijación a favor de los señores David Matos, Ana Teresa Kelly, Luis Yan Carlos, Damaris Altagracia Solano Guzmán, Wendy Nohemi Gómez Onorio, Elby Francisca Cristina Valdez, Andrés Alexis

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gerónimo Hernández, Wilma Johanna Williams Ávila, Héctor Enrique Montoya y Glen Douglas Tatum de una astreinte por un monto de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), a cargo de la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contados a partir de su notificación.

SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes señores David Matos, Ana Teresa Kelly, Luis Yan Carlos, Damaris Altagracia Solano Guzmán, Wendy Nohemi Gómez Onorio, Elby Francisca Cristina Valdez, Andrés Alexis Gerónimo Hernández, Wilma Johanna Williams Ávila, Héctor Enrique Montoya y Glen Douglas Tatum, así como a la accionada, Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), debidamente representada por su presidente el señor Samir Zorob Jiménez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía así como a los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales Del Rio, Yoli Labega, Lourdes Ivette Rojas Figueroa, Ignacio Batista Morales, Raquel Peña Batista, Sergia Sobet, Santo Sobet, Jacquelin Sánchez, Russel Rubio, Gema Rodríguez, Gregorio Martínez, Maribel Beatriz Nazario Sheppal, Gregory Martínez, Xiomara V Hamilton Jáquez, María Shephard Puello, Ana Núñez, Raquel Peña, Noel J. Guzmán Fondeur, Beneelett Bottipaglia, Ανοττιο, Βοττιπαγλια, Hilda Morel, Filomena Ferrara, Jesús H.

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes Hernández, Ester Rosario Peña, Josefina E. Rosario, José A. Ortiz P., Ammi K. Reyes Hernández, Leonidas Hernández P., Keyla Oriangelis Zorrilla David, Ramón Antonio Zorrilla, N. Mejía Baez, Wandris Olexis Feliz, David Mejía, Ana González, Sumaini Arredondo De Fortuna, José Gregorio Rodríguez, Fabio Falabella, María Valdez Sánchez, Niurka Sánchez, Jannette Tapia Ávila, Alcides Ramón Contreras, Annette Santana Tapia, Ginna Rodríguez, Yeny Alt. Abreu, Javier Santiago Fortuna, Isabel Grullón Mercedes, Bianca Vanderhorst, Nancy David R., Lionel Montés Piñeiro, Domingo E. Torres, Ana M., Francisco Ramírez, José S., Eduardo Ozuna, Kathie Pérez Mateo, Carmen Jiménez, Yeimy Tavaréz David, Pedro Ángel Guzmán P., Karla Comprés, Milly Rosanna Rodríguez Francisco, Marisol Suazo, Ramón Antonio Hodgs, David Mauricio, Yoneida Rijo Rijo, Luis Febles, Vinin Flaquer, Inocencio Rodríguez Núñez, Ginna Rodríguez, Overny Martínez Pilier, Francisco Ramírez, Sarah Zorob, Maribel De La Cruz M., Wlking Pujols Valenzuela, Wilkin Richiez García, Lucy Rodríguez, Brandy Medina, Josafat Apolinar Caba Pichardo, Susan E. de Jesús, Belkis Gómez, José A. de León de Jesús, Francisco Ayala Ortiz, Andrés Coradin y Clariza Montás, y al Distrito Municipal de Caleta La Romana para los fines correspondientes.

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez;

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jimenez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).